

## **Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: XXXXXXXXXXXXXXXX

Fax: XXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

GRUPO TRABAJO XXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXX

## **Tribunal del Jurado 1808/2020-L**

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia Mujer nº 01 Alcalá de Henares

**Procedimiento Origen:** Tribunal del Jurado 24/2019

**Contra:** MANUEL M. A.

Procurador: D<sup>a</sup>. ISABEL RUFO CHOCANO. Abogado: D. JOSE IGNACIO COLLADO ARRANZ

**Acusación Particular:** EDUARDO O. P. DE B., SUSANA L. M., EKATERINA O. L. y OKSANA O. L..

Procurador: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. EUGENIA PATO SANZ. Abogado: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. ARÁNZAZU JUAN-ARACIL ELEJABEITIA

**Acusación Popular:** ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En la ciudad de Madrid, a siete de julio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. MIGUEL FERNÁNDEZ DE MARCOS Y MORALES,  
Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, pronuncia

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

La siguiente

### **SENTENCIA N° 373/2021**

Vistos en juicio oral y público, los autos seguidos por el Procedimiento del Tribunal del Jurado número 1808/2020, instruido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer 1 de Alcalá de Henares, por los delitos de asesinato, profanación de cadáver y leve de estafa, contra MANUEL M. A., con DNI

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, natural de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), nacido el 11/09/1976, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Isabel Rufo Chocano, asistido por el Letrado D. Jose Ignacio Collado Arranz, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, con Acusación Particular constituida por D. EDUARDO O. P. DE B., D<sup>a</sup>. SUSANA L. M., D<sup>a</sup>. EKATERINA O. L. y D<sup>a</sup>. OKSANA O. L., representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Eugenia Pato Sanz, asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Aránzazu Juan-Aracil Elejabeitia, ejerciendo asimismo la Acusación la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ejercida por la Abogada D<sup>a</sup>. Belén Agenjo Vierna.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en su escrito de Conclusiones Definitivas calificó los hechos objeto de enjuiciamiento como constitutivos de:

- a) un delito de asesinato, previsto en el art. 139.1.1<sup>o</sup> CP,
- b) un delito de profanación de cadáveres, previsto en el art. 526 CP,
- c) un delito leve de estafa, previsto en el art. 249 párrafo segundo CP.

Lo anterior considerando que el acusado MANUEL M. A. es responsable de los hechos en concepto de autor, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 CP.

Ello concurriendo en el referido acusado las circunstancias agravantes de parentesco (art. 23 CP), y de género (art. 22.4<sup>a</sup> CP), para en relación con el delito de asesinato previsto en el art. 139.1.1<sup>a</sup> CP.

Interesando:

- a) para en relación con el delito de asesinato pena de prisión de 20 años, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con abono de la prisión preventiva, conforme el artículo 58 del CP. Imposición al acusado de la pena de libertad vigilada (art. 192 CP en relación con el art. 106.1 j) CP, consistente en la obligación de someterse a un programa formativo de violencia de género. Comiso del cuchillo y de la alcotana aprehendidos en el domicilio, y del cuchillo incautado al acusado en el momento de la detención, a los que se dará el destino legalmente previsto,

b) para en relación con el delito de profanación de cadáveres la pena de prisión de 5 meses, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo,

c) para en relación con el delito leve de estafa, pena tres meses de multa de con cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de incumplimiento.

Lo anterior con imposición al acusado de la condena en costas.

MANUEL M. A. como responsable civil "ex delicto" (arts. 109 y 116 CP), deberá indemnizar a D. EDUARDO O. P. DE B. (padre de Daria O. L.), en la cantidad de 120.000 euros, así como a cada una de las dos hermanas de Daría (EKATERINA O. L.y OKSANA O. L.), en 7.000 euros. Ello con abono del interés legal conforme al art. 921 LECi.

**SEGUNDO.-** La Acusación Popular ejercida por la Abogacía General en nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid en sus Conclusiones Definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de:

a) un delito de asesinato tipificado en el art. 139.1.1ª CP,

b) un delito de profanación de cadáver del art. 526 CP,

c) un delito leve de estafa consumado del art. 248.2 c) CP,

d) un delito leve de estafa, en grado de tentativa, del art. 248.1 CP.

De los referidos hechos considera habrá de responder el acusado MANUEL M. A. en concepto de autor (art. 28 CP).

Concurren en el acusado en relación con el delito de asesinato las circunstancias agravantes de parentesco (art. 23 CP), y de comisión por razones de género prevista en el art. 22.4 CP.

Como penas a imponer interesa:

a) por el delito de asesinato previsto en el art. 139.1.1º CP la pena de 25 años de prisión, conforme al art. 66.1.3º CP e inhabilitación absoluta (art. 55 CP), durante el tiempo de la condena;

b) por el delito de profanación de cadáveres, previsto en el art. 526 CP la pena de 5 meses de prisión (grabación j.o.);

c) por el delito leve de estafa consumado la pena de 3 meses de multa a una cuota diaria de 10 euros, de acuerdo con los artículos 248.2 c) CP, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de incumplimiento;

d) por el delito leve de estafa en grado de tentativa la pena de 20 días de multa a una cuota diaria de 10 euros (arts. 248.1 y 249 párrafo segundo CP), en relación con el art. 62 CP, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de incumplimiento.

Ello con expresa condena al pago de las costas devengadas.

En concepto de responsabilidad civil se adhiere a las que formule el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La Acusación Particular ejercida por D. EDUARDO O. P. DE B., D<sup>a</sup> SUSANA L. M., D<sup>a</sup> EKATERINA O. L. y D<sup>a</sup> OKSANA O. L. considera que los hechos procesales integra:

- a) Un delito de asesinato con alevosía del art. 139.1.1º CP,
- b) Un delito de profanación de cadáveres del art. 526 CP
- c) Dos delitos leves de estafa, uno de ellos en grado de tentativa de los artículos 248.2 c) y 248.1 en relación con el art. 16 CP.

Que de los expresados delitos resulta responsable criminalmente el acusado D. MANUEL M. A., en concepto de autor, conforme al art. 28 CP.

Que concurren en la ejecución del delito de asesinato, las circunstancias modificativas agravantes de parentesco del art. 23 CP y de cometer el delito por razones de género del art. 22 4ª C P.

Interesa:

- a) por el delito de asesinato con las agravantes referidas, la pena de 25 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, libertad vigilada,
- b) por el delito de profanación de cadáveres, pena de 5 meses de prisión,
- c) por el delito leve de estafa, la pena de 3 meses multa a razón de un cuota diaria de 10 € con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP para caso de impago; por el delito leve de estafa en grado de tentativa, la pena de 20 días multa a razón de una cuota diaria de 10 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP.

En concepto de responsabilidad civil (arts. 109 y siguientes CP), el acusado deberá indemnizar a D. EDUARDO O. P. DE B. (padre adoptivo de D<sup>a</sup> Daria O. L.), en 130.000 € y a D<sup>a</sup> Oksana y a D<sup>a</sup> EKATERINA O. L. (hermanas de D<sup>a</sup> Daria O. L.), en la cantidad de 10.000 € a cada una de ellas.

Interesa la condena en costas, con inclusión de las de la Acusación Particular (arts. 123 y ss CP, 239 y ss LECrim).

**CUARTO.-** La Defensa de MANUEL M. A. en fase de Conclusiones Definitivas concluye la existencia de un delito de homicidio imprudente del art. 142 CP o, subsidiariamente, de un delito de homicidio del art. 138 CP.

Que no existe el delito de profanación de cadáveres del art. 526 CP, ni el delito leve de estafa, ni el de apropiación indebida.

En relación con el único delito que considera existente, interesa la concurrencia de las circunstancias atenuantes del art. 21.1ª en relación con el art. 20.4ª (grabación j.o.), y del art. 21.2ª CP.

Interesa la imposición al acusado de “las penas mínimas recogidas en el art. 142 CP o, subsidiariamente, en el art 138 CP, aplicando a las mismas las rebajas establecidas legalmente por la concurrencia de las atenuantes que interesa.

Que no procede responsabilidad civil alguna.

Eleva a Definitivas el resto de las Conclusiones Provisionales.

## **HECHOS PROBADOS**

El Tribunal del Jurado ha emitido Veredicto declarando probados por unanimidad los siguientes hechos:

**HECHO PRIMERO.-** Sobre las 04:00 h del día 06 de octubre de 2017 MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXXX, nacido el 11.09.1976, y Daria O. L., con DNI XXXXXXXXXXX, nacida el 15.12.1996, se encontraban en su lugar de residencia, siéndolo una habitación alquilada (con cerradura en la puerta), con baño propio, en el inmueble (con zonas comunes compartidas y otras habitaciones igualmente alquiladas), sito en el nº 3 de la calle XXXXXX en Alcalá de Henares (Madrid).

En un momento dado, MANUEL M. A., entre otras lesiones mordió a Daria O. L. en el antebrazo izquierdo ocasionándole una lesión equimótico-erosiva , golpeándole en la cara con fuerza tal que le produjo amén de una herida contusa que se extendía al triángulo submandibular derecho, y fractura completa del/en el maxilar inferior derecho), para, seguidamente, y con el

propósito de acabar con la vida de Daría, clavarle en la espalda un cuchillo (de 29 cms de longitud total, con hoja de 16 cms, y 2, 9 cms de anchura máxima ), ello por hasta en dos ocasiones, produciéndole dos heridas inciso-penetrantes, una localizada a nivel medio y ligeramente por encima de la línea interescapular izquierda, que penetró en el pulmón izquierdo por su cara posterior y que alcanzando el corazón continuó hasta el espesor del pulmón derecho, que provocó un hemotórax izquierdo y también un hemotórax derecho, y una segunda herida incisa por debajo de la anterior, que penetró en el pulmón izquierdo por la cara posterior, determinando su muerte.

Para evitar levantar sospechas por ante la repentina ausencia de Daría, MANUEL M. A. entre los días 8 y 10 de octubre de 2017 , desde el teléfono de ésta, solicitó el cambio de contraseña de su correo electrónico, solicitando la vinculación de la cuenta de WhatsApp de Daría con un nuevo número de teléfono. Haciéndose pasar por Daría, Manuel M. envió varios mensajes de WhatsApp al propietario del inmueble, Julio César G. V., refiriendo, entre otros extremos, que había sacado todas las cosas de la vivienda y que se iba a Madrid porque le había salido un trabajo muy bueno. El 09 de octubre de 2017, Manuel accedió al Facebook de Daría publicó: “Estoy haciendo varios cambios en mi vida... si no vuelves a saber nada de mí, tú eres uno de ellos”. Asimismo en dichos días –como si de Daría se tratara- mantuvo conversaciones por WhatsApp con Lina Marcela C. R. (compañera de trabajo de Daría en el pub Gin & Go), con el propietario del referido local, Rafael L. R. B., con Miguel Ángel H. R. y Jaime G. G. (amigos de Daría), así como con el padre de Daría (EDUARDO O. P. DE B.). Asimismo al ser preguntado por Daría por los referidos Julio César, Miguel Ángel y/o Jaime, en el tiempo que transcurrió hasta el 07 de febrero de 2019, MANUEL M. A. les contestaba que Daría se había ido con otra persona y que desde entonces no había vuelto a saber nada de ella.

MANUEL M. A. fue detenido por agentes de Policía en torno a las 05:00 h del 08 de febrero de 2019, cuando deambulaba por Alcalá de herenes, siéndole intervenidos un teléfono móvil LG y un cuchillo.

**HECHO SEGUNDO.-** Lo anterior se produjo encontrándose MANUEL M. A. y Daría O. L. en la referida habitación (la que contenía muebles varios, entre otros una cama en el centro), hallándose Daría al fondo de la habitación, junto a

una pared esquinada y en la parte más alejada de la puerta. Tras haber sido repentinamente, de forma súbita e inopinada, golpeada por MANUEL M. A. en la cara, hallándose Daría con la mandíbula fracturada y aprovechándose aquél de que ésta había quedado seriamente herida y dolorida, con la finalidad de que Daría no tuviera posibilidad de defenderse ni de evitar la agresión, hallándose frente a frente y muy próximos, con movimientos envolventes de su brazo, y sucesivamente, MANUEL M. A. asestó dos puñaladas en la espalda a Daria O. L..

HECHO TERCERO.- Hallándose MANUEL M. A. en la habitación con el cuerpo sin vida de Daria O. L., en el curso de las 48 horas siguientes a la muerte de Daría, faltando al respeto debido, Manuel procedió a desnudar el cuerpo de Daría, así como a descuartizarlo en siete partes, valiéndose para ello del cuchillo ya referido (de 29 cms de longitud total, con hoja 16 cms), y de una alcotana (o piqueta), con filo en ambos extremos (denominados pala y hacha), de 26 cms de alto por 3,8 cms en su parte más ancha, con mango de madera de 35 cms, introduciendo las distintas y desnudas partes del cuerpo de Daría en un arcón congelador (de 85 cms de alto, 52 cms de largo y 60 cms de fondo), colocando la cabeza de Daría al fondo del arcón y su zona genital expuesta en la parte superior, enchufando el arcón congelador a la red eléctrica.

Las referidas partes del cuerpo de Daría fueron descubiertas el 07 de febrero de 2019 en estado de congelación.

HECHO CUARTO.- A las 15:48 h del día 06 de octubre de 2017 MANUEL M. A. acudió al estanco sito en el Paseo de la Estación, en Alcalá de Henares y con injusto ánimo de lucro logró adquirir un paquete de tabaco, utilizando como medio de pago la tarjeta de Daria O. L. (Visa contactless nº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), por importe de 4,85 €

HECHO QUINTO.- El 10 de octubre de 2017 MANUEL M. A., haciéndose pasar por Daria O. L., guiado por un injusto ánimo de lucro, escribió unos mensajes por WhatsApp al propietario del bar Gin & Go, Rafael L. R.B., a fin de que le ingresara 90 € que le eran de abono a Daría, alegando que le hacía falta el dinero. No obstante creer el referido Rafael L. R.B. que la conversación la sostenía con Daria O. L., el abono en cuestión no fue finalmente realizado,

refiriendo Rafael L. en la conversación mantenida: Yo me fío de ti, pero la Gestoría no se fía de nadie. Lo siento, cuando vuelvas cerramos todo.

**HECHO SEXTO.-** MANUEL M. A. mantuvo con Daria O. L. una relación de pareja sentimental, con convivencia, iniciada en 2015 hasta el verano de 2017.

El Tribunal del Jurado declaró probado por mayoría de siete votos favorables el siguiente:

**HECHO SÉPTIMO.-** MANUEL M. A., con su proceder en su relación sentimental con Daria O. L., por su tal condición de mujer y mostrando una voluntad de discriminarla, impuso una relación de asimetría, de poder, de control, de dominación y superioridad, situando a Daría en una posición subordinada y/o humillada.

El Tribunal del Jurado declaró **NO PROBADOS** por unanimidad los siguientes hechos:

**HECHO OCTAVO.-** En los hechos que concluyeron con la muerte de Daria O. L., MANUEL M. A. actuó intentando (y con ánimo de), defenderse de Daría.

**HECHO NOVENO.-** En los hechos que concluyeron con la muerte de Daria O. L., Manuel M. actuó afectado por intoxicación etílica y de tóxicos, lo que mermaba sus capacidades.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran diferentes y varios delitos. Al fin de facilitar su comprensión expositiva se procederá al examen separado del acervo probatorio para en relación con cada uno de los diferentes tipos delictivos.

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran un delito de asesinato previsto en el art. 138 CP (El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años), y en el art. 139.1.1ª CP (1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro



concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª) Con alevosía).

Asimismo integran un delito de profanación de cadáver previsto en el art. 526 CP (El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses).

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado también integran un delito leve de estafa en grado de consumación previsto en el art. 248.2 c) CP (También se consideran reos de estafa: c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero), en relación con el art. 249 CP (Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses).

Los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran un delito leve de estafa en grado de tentativa previsto en el art. 248.1 CP (Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno), en relación con el art. 249 párrafo segundo CP (Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses), así como con los arts. 15 (Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito), y 16.1 CP (Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor).

**SEGUNDO.-** Para en relación con el delito de asesinato, los hechos declarados probados por el Tribunal del Jurado integran un delito de asesinato en la persona de Daria O. L., siendo dable recordar -con p.e. SSAP Santa Cruz de

Tenerife 22.12.11 y 31.01.13, Córdoba 2ª 05.04.06, Guadalajara 20.04.11, Madrid 27ª 13.10.09- que el delito de asesinato consumado previsto en el art. 139.1.1ª CP se trata de un homicidio cualificado por la alevosía, esto es, un homicidio en el que el actor, además de matar intencionadamente a otra persona, efectúa dicha acción de forma alevosa.

El delito de homicidio en el que el hecho básico es la acción de matar a otra persona, precisa la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Una acción del sujeto activo que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona,
- b) Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción,
- c) Una relación de causalidad entre acción y resultado, y
- d) Ánimo de matar en el sujeto activo o "animus necandi" que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual.

Al respecto señalaba la STS 15.04.1997 que dicho dolo comprende no sólo el resultado directamente querido o necesariamente unido a él, sino también el representado como probable y, sin embargo, consentido. Este elemento anímico tiene pues dos modalidades: la intención directa, constituida por el deseo y la voluntad de dar muerte, y la indirecta, que surge cuando el agresor se presenta como probable la eventualidad de la muerte, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción.

Se han establecido, como signos externos de los que se infiere la existencia de la voluntad de matar, como muy significativos, y entre otros: el medio empleado para perpetrar la agresión, la zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión, o el número y entidad de los golpes inferidos, comportamiento posterior.

También la STS 27.05.2004 recuerda que, a efectos de evaluar tal clase de intención, ha de estarse a las relaciones previas entre agresor y víctima, al comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima, a las características del arma o instrumentos empleados, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque, la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión y las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes, la forma en que finaliza la secuencia agresiva, así como a cualquier otro dato que pueda resultar de interés. La STS 23.11.1992 señala que "...con frecuencia, hay que deducir el ánimo o la intención de matar,

que constituye el elemento o base subjetiva del delito del homicidio, mediante una prueba indirecta o indiciaria, a través del correspondiente juicio axiológico o de valor, partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho, teniendo en cuenta todos los elementos que ofrezcan alguna luz sobre el secreto fondo de sus pensamientos". Para la formación de una convicción sobre el ánimo del sujeto se ha acudido a numerosos criterios de inferencia, tales como la localización de las lesiones, la dirección, número y violencia de los golpes (SSTS 15.01.1990, 30.10.1995), los actos anteriores, coetáneos o posteriores a la agresión ( SSTS 04.10.1993, 14.01.1994), las condiciones de tiempo y espacio concurrentes ( STS 14.12.1994), o las relaciones entre el autor y la víctima ( STS 08.05.1987). Incide la STS 20.09.2002 en que la intención del sujeto activo se extrae a partir de los hechos externos u objetivos. La jurisprudencia desde siempre ha establecido, a título ejemplificativo, toda una serie de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al hecho, a modo de pauta o referencia, para deducir la verdadera intención del sujeto, pero ni tienen todas el mismo rango ni se establece que deba concurrir un determinado número de ellas para alcanzar determinada conclusión, recordando la STS 21.04.2003 que "la opción por el ánimo de matar excluyendo el propósito de lesionar, debe inducirse de una serie de circunstancias externas y objetivas que permiten adoptar una decisión con bases más sólidas, que la de tratar de internarse en la mente del autor que, casi siempre negará el ánimo homicida refugiándose, como es lógico, en la alternativa más favorable a sus intereses".

Ya se ha significado que el Tribunal del Jurado declara probado que *sobre las 04:00 h del día 06 de octubre de 2017 MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXX, nacido el 11.09.1976, y Daria O. L., con DNI XXXXXXXXXX, nacida el 15.12.1996, se encontraban en su lugar de residencia, siéndolo una habitación alquilada (con cerradura en la puerta), con baño propio, en el inmueble (con zonas comunes compartidas y otras habitaciones igualmente alquiladas), sito en el nº 3 de la calle XXXXXXXXXX, en Alcalá de Henares (Madrid).*

*En un momento dado, MANUEL M. A., entre otras lesiones mordió a Daria O. L. en el antebrazo izquierdo ocasionándole una lesión equimótico-erosiva , golpeándole en la cara con fuerza tal que le produjo amén de una herida contusa que se extendía al triángulo submandibular derecho, y fractura*

*completa del/en el maxilar inferior derecho), para, seguidamente, y con el propósito de acabar con la vida de Daría, clavarle en la espalda un cuchillo (de 29 cms de longitud total, con hoja de 16 cms, y 2, 9 cms de anchura máxima ), ello por hasta en dos ocasiones, produciéndole dos heridas inciso-penetrantes, una localizada a nivel medio y ligeramente por encima de la línea interescapular izquierda, que penetró en el pulmón izquierdo por su cara posterior y que alcanzando el corazón continuó hasta el espesor del pulmón derecho, que provocó un hemotórax izquierdo y también un hemotórax derecho, y una segunda herida incisa por debajo de la anterior, que penetró en el pulmón izquierdo por la cara posterior, determinando su muerte.*

Procede recordar la existencia, junto con la prueba directa, de la prueba indiciaria, siendo pacífica por reiterada la jurisprudencia que sobre la prueba de indicios ha establecido que ha de reunir ciertos requisitos para poder destruir la presunción de inocencia, que son:

- 1.- Que los indicios estén plenamente acreditados y que, además sean plurales (o, excepcionalmente, único pero de singular potencia acreditativa), que sean concomitantes al hecho a probar y estén interrelacionados, reforzándose entre sí,
- 2.- Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia, como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano",
- 3.- Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios en que se apoya el juicio de inferencia y que explique el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

Es igualmente dable recordar que también al acusado incumbe la prueba de los hechos negativos e/o impeditivos (ATS 13.06.03).

Así las cosas, cierto es que el acusado MANUEL M. A. aceptó en lo esencial haber sido autor de las heridas que causaron la muerte de Daría, pero no más, y sólo en su determinado relato y contexto.

Al respecto, preciso es principiar por el testimonio en el acto del juicio

oral del PN 99644, quien informó que el acusado, en condición de detenido asistido de letrado, no declaró, si bien sí lo hizo cuando, inicialmente, fue llamado como testigo (atestado de 06.02.19), declarando el referido agente que MANUEL M. A. no declaró que Daria O. L. hubiera desaparecido, encontrándole en una actitud normal, que Manuel nada hizo que llevara a que saltaran las alarmas, que llegó a su hora, aseado y tranquilo; que en un primer momento se le preguntó si sospechaba por qué había desaparecido Daría y respondió que lo habían dejado y no sabía nada de ella; que tampoco cuando le mostraron una fotografía de Daría notó cambio en su expresión (12:00 h grabación j.o.); que les manifestó que lo habían dejado de mutuo acuerdo y que los últimos días de convivencia ni siquiera estuvieron juntos; que un coche blanco (sin saber si el conductor era hombre o mujer), fue a la casa; que tampoco advirtió en el acusado sensación de nerviosismo. Que sólo fue al pedirle autorización para echar un vistazo a la habitación cuando se mostró un poco reacio y con ciertos tintes de nerviosismo.

Frente al tal inicial relato y posterior silente actitud, el acusado MANUEL M. A. en el acto del plenario (grabación j.o.), vino a manifestar, entre otros extremos, ser cierto que el 06.01.19 fue llamado a declarar como testigo a la Comisaría, que la Policía le llamó y dijo que Daría no se había dejado nada, para, en un momento dado, manifestar también no recordar lo que dijo.

MANUEL M. A., aceptando que su relación con Daria O. L. lo fue de pareja sentimental con convivencia desde ya en la localidad de Pinto, en verano de 2015, y un tiempo de ruptura, refirió igualmente que desde junio de 2016 al verano de 2017 lo fue en modo ininterrumpido; que la ruptura se produjo en verano de 2017. Que él le buscó un trabajo en Tres Campos, que empezaron a distanciarse y Daría le devolvió la alianza, que en octubre de 2017 Daría iba y venía, igual que él. Que eran “como compañeros de piso” (sic). Que en la habitación donde residían había una cama, que dormían juntos, si bien uno para un lado y otro para el otro. Que Daría se llevó 650 euros que eran para pagar el alquiler y el teléfono; que le cogió un dinero, si bien no lo denunció. Que no sabe si estaba enamorada de otro hombre (aprox. 10:50 h grabación j.o.). Que no eran frecuentes las discusiones, más que nada por el dinero, que él se dio cuenta de que faltaba un dinero; que tuvieron desavenencias por el dinero, coincidiendo con que Daría se marchó con su hermana Ekaterina.

Que al 06.10.17 él no estaba trabajando, si bien hacía unas horas extras. Que (el día anterior), estuvo en la casa, pero después salió y estuvo tomando unas copas y estupefacientes (aprox. 10:55 grabación j.o.), no recordando a qué hora regresó. Que era de noche cuando regresó, que el perro se había soltado y mordisqueado el colchón y Daría no estaba, manifestando no saber dónde estaba. Que Daría iba y venía. Que cuando regresó Daría, de madrugada, sobre las 5 ó 6 h no discutieron. Que ella hizo una maleta delante de él. Que esa noche no discutieron de ninguna manera. Que ese día no llamaron a la puerta otros residentes de la vivienda. Que Daría murió entre el 09 y el 10 de octubre de 2017 (aprox. 11:00 h grabación j.o.). Que él estaba en la casa y había comido. Que Daría llegó más tarde y vio el desastre ocasionado por el perro. Que Daría se puso a hacer la maleta. Que él le preguntó y Daría le dijo que no le importaba. Que Daría pegó con la zapatilla al perro y le puso un bozal en el baño. Que Daría se puso un tanga, cogió una tabla de cortar y un cuchillo (afirmando Manuel en el acto del plenario que Daría en su estómago tendría mortadela). Que él estaba en la cama, frente a la ventana, existiendo un calefactor a la izquierda, que empezaron a discutir, que Daría había llegado enfadada, que algo le había salido mal; que se juntó con los temas del perro, del dinero... que se dijeron cosas muy feas y Daría le tiró un bocado y le intentó clavar un cuchillo a él. Que él lo empujó, cayendo Daría, golpeándose la misma con un calefactor y cayéndose él, rompiendo una silla de madera, quedándose el acusado –continuando su relato- medio aturdido; que Daría le atacó nuevamente con el cuchillo, que le dio un bocado en el brazo izquierdo, lo apartó y lo dobló y entonces se clavó el cuchillo a la altura del omoplato izquierdo y Daría se cayó. Lo anterior manifestando no recordar sobre la segunda puñalada en la espalda de Daría, afirmando que no estaba en condiciones, que todo fue muy rápido (“un minuto y algo”). Que el arreglo del teléfono fue dos días antes el 07.10.21. Que Daría estuvo haciendo algo con el móvil, no sabiendo ni lo que hizo, ni si escribió, ni si puso cosas, refiriendo que el teléfono de Daría era un Samsung Galaxy 9 y que él no se deshizo de nada (aprox. 11:11 h grabación j.o.). Que creía recordar que mandó dos mensajes, creyendo que uno fue al padre de Daría y otro a una de las hermanas, que lo hizo desde el teléfono de Daría. Que no hizo una publicación en el Facebook de Daría). Que había pasado un mes desde los hechos y que estaba en shock, como si no hubiera pasado y que “se le ocurrió eso” (aprox. 11:12 grabación

j.o.). Que no tiene sentido que él reclamara un dinero al jefe de Daría. Que el día 06.10.17 Daría hizo la maleta y se la llevó, pero que no quería irse definitivamente, que fueron al estanco y se paró en la tienda de enfrente por ropa. Que Daría debió darse el golpe con el calefactor, si bien él no sabe con qué zona del cuerpo (refiriendo posteriormente que el calefactor en cuestión era ovalado, no recordando si metálico o de plástico, aprox. 11:40 grabación j.o.).

En relación a los hechos referidos al descuartizamiento del cuerpo de Daría, MANUEL M. A. vino a referir que el cuerpo de Daría quedó en el suelo y lo tapó con un edredón o una sábana, que varios días después lo introdujo en un arcón congelador. Al tiempo refirió que entre esos varios días estaba sin dormir y que siguió “consumiendo”, para referir que con ello no pretendía justificarse, sino referir que hizo una cosa que racionalmente no tuvo que hacer. Que el arcón lo encontró en la calle, lo cogió y lo llevó a la casa, comprobando que funcionaba y que “irracionalmente” pensó en meter dentro el cuerpo de Daría. Que le quitó la camiseta y el tanga y lo metió boca abajo, pero no cerraba. Que la cortó unos días después de estar dentro, porque no cerraba. Que cuando lo cortó, el cuerpo de Daría ya estaba congelado. Que no sabe si se pegó la piel al arcón. Que le costó un poco sacarlo, pero salió. Que no cortó el cadáver ni con el cuchillo ni con la alcotana. Que el útil empleado por él no estaba en la casa (aprox. 11:20 h grabación j.o.) refiriendo que fue otra cosa que le dejaron para una cosa y que no tiene nada que ver con el suceso (si bien posteriormente manifestó que fue un hacha de cochina pequeño y que el hacha lo tiró a la basura, aprox 11:35 grabación j.o.). Que no le cortó los brazos y las piernas en la habitación. Que al estar el cadáver congelado no sangró. Que el vomitó muchísimo, porque consumió alcohol y drogas. Que al clavarle el cuchillo a Daría no sabe qué sangre expulsó ni en qué cantidad. Que picó la pared y la lijó un poco por la sangre (que pertenecía a Daría). Que a la semana siguiente limpió el suelo con lejía, sosa cáustica y amoníaco y sobraron algunos botes. Que evidentemente la limpieza del suelo fue para que al pasar el casero no viera la sangre de Daría (aprox. 11:25 grabación j.o.).

Asimismo refirió que le dio la llave de Daría al casero y él se quedó con la otra.

Refirió igualmente ser diestro y ser insolvente, no teniendo ninguna propiedad a su nombre. Que al tiempo de la muerte de Daría había consumido

cocaína, marihuana y anfetaminas. Que antes de octubre de 2017 no estuvo en tratamiento de desintoxicación.

El tal relato del acusado (en sus extremos pretendidamente exculpatorios y en su alegación de falta de recuerdo y/o de negación, así como de consumo de sustancias estupefacientes o tóxicas), adolece de absoluta orfandad probatoria, siendo sabido, o debiendo serlo, que incumbe al acusado la prueba de los hechos negativos e/o impeditivos (ATS 13.06.03).

Lo que pudiera impresionar en un primer momento un a modo de reconocimiento de los hechos para en relación con la muerte de Daria O. L. (que, por otra parte, no supondría, STS 20.01.1989, sino un principio de prueba que debe ser confirmada por otros medios probatorios), no lo fue.

La versión de MANUEL M. A. no sólo –se reitera- adoleció de absoluta orfandad probatoria, sino que se vio desvirtuada por las distintas pruebas llevadas a efecto, con varias pruebas periciales, siendo dable recordar a propósito de las pruebas periciales (STS 2ª 03.11.15), que un dictamen pericial no es sino un elemento auxiliar, siendo la valoración relevante la del propio Tribunal y no la de los peritos. La STS 2ª 11.02.15 nos recuerda que “la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que “el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica” (art. 348 LECr), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art. 741 LECr para toda la actividad probatoria (“el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia”), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales. Y así lo ha hecho el Tribunal del Jurado.

Efectivamente, en el presente el acervo probatorio, integrado por las pruebas pericial, testifical y documental que lo integran, permiten -en palabras de p.e. STS 26.02.1998- considerar una constelación de indicios que a su vez permiten concluir como probados los hechos así declarados.



Partiendo de considerar que la presencia, al tiempo y en el lugar de los hechos la presencia del acusado MANUEL M. A. y de su víctima Daria O. L. (cuyo cadáver resultó habido en estado de congelación transcurridos varios meses), devino en incuestionada e incuestionable. Ello se significa por cuanto si bien en alegaciones al Tribunal del Jurado en la sesión de juicio oral de 08.06.21 por la parte acusada se refirió que “sólo uno puede corroborar lo que pasó” (grabación j.o.), cual si sólo el acusado pudiera corroborar lo que pasó, es de recordar que incluso en el supuesto de plantearse la existencia de testimonios y/o relatos enfrentados y/o aun contradictorios, los tales testimonios, los tales relatos (STS 2ª 26.10.01), no necesariamente suponen ni conllevan su neutralización, debiendo ser valorados por el órgano de instancia en lo referido a su veracidad y credibilidad bajo los principios de contradicción y de intermediación. Ello por cuanto que, ciertamente, no contamos con el testimonio de Daria O. L., sí contamos con varias diligencias, siendo que las periciales llevadas a efecto y sometidas a los principios que impregnan el plenario, afirman su opinión técnica como probable, o lo que es igual –en palabras de p.e. STS 27.02.1995- “cuando el dictamen pericial habla...”, por lo que el relato efectuado por el acusado ha de considerarse (atendida la sola presencia al tiempo y en el lugar de los hechos del acusado MANUEL M. A. y de su víctima Daria O. L., atendida la muerte de ésta, a la luz de los relato técnico periciales en el conjunto, es claro, de las restantes diligencias probatorias llevadas a efecto.

Los relatos técnico periciales son múltiples, siendo las distintas pericias objeto de consideración en el informe definitivo de autopsia.

Todos ellos fueron objeto de ratificación y sometidos a los principios que impregnan el acto del plenario (grabación j.o.).

Efectivamente, en relación al lugar de los hechos y el cadáver de Daría ya en el acta de inspección ocular (f 755), se contiene: *A continuación se procede a la manipulación del cadáver por parte de la Dra. Médico Forense, comprobando que el cuerpo se encuentra en un estado totalmente congelado, rodeado por hielo adherido a las paredes del arcón, no siendo viable la extracción del mismo o la manipulación en su interior por temor a causarle daños que dificultarían el estudio detallado del cuerpo.*

El acta de inspección técnica sobre el cuchillo y sobre la alcotana intervenidos (ff 790 y ss), concluye que: Todas las huellas reseñadas en el cuadro anterior son identificadas con el ordinal de la aplicación personas XXXXXXXXXXXXX relativo a: MANUEL M. A., n/ 11/09/1976 en Santa Colma de Gramanet (Barcelona), h/ Alfonso y Carolina, con DNI XXXXXXXXXXXXX (f 792).

El informe pericial llevado a efecto en/por el Grupo de Balística de la BPPC, también sobre cuchillo y alcotana intervenidos en el lugar de los hechos (ff 806 y ss), concluye, en esencia, que el cuchillo: Se trata de un cuchillo metálico, con hoja y empuñadura de una sola pieza, destinado a labores de cocina, carente de inscripciones. Tiene una longitud total de 28'5 cm., con hoja de acero inoxidable de un solo filo y terminada en punta de 16 cm. de longitud, desde el reborde o tope inferior de la empuñadura hasta la punta y de 2'9 cm. de anchura máxima. El mango o empuñadura es metálico. Se desconoce su fabricante (f 808). En relación a la alcotana o piqueta, que: Se trata de una alcotana o piqueta, carente de inscripciones, es utilizada como herramienta fundamentalmente en el ramo de la construcción y de la geología. Posee una cabeza de acero forjado con filo en sus extremos, denominados pala y hacha de 26 cm. de alto por 3'8 cm. en su parte más ancha, con mango de madera de 35 cm. de largo. Se desconoce su fabricante (f 809).

El informe del Servicio de Química, del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (ff 907 y ss), en su análisis químico toxicológico, sobre y/o referido a muestras de Daria O. L., realiza como consideraciones toxicológico-forenses, las siguientes: En las muestras analizadas no se ha detectado la presencia de ninguna sustancia con significación toxicológica (f 909), así como que el resultado negativo obtenido en el mechón recibido pone de manifiesto que no ha habido exposición repetida a los fármacos y drogas investigados durante el período de seis meses, aproximadamente, anteriores a la toma de la muestra. En caso que hubiera habido algún consumo esporádico, la concentración media del compuesto investigado se encuentra por debajo del límite de detección de nuestro método (f 910).

El informe del Servicio de Biología, llevado a efecto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (f 974 y ss), en relación a la identificación genética de los restos cadavéricos, concluyen, entre otros extremos (f 978), que: El perfil genético de ADN obtenido... analizados del cadáver sin identificar, proceden de Daria O. L., frente a que procedan de una persona tomada al azar de la población española y no relacionada genéticamente con ella. En el acto del plenario la perito 78722 informó que la certeza de que los fragmentos analizados pertenecían a Daria O. L. es casi total (grabación j.o.).

El informe del Servicio de Criminalística, referido al estudio de los restos esqueléticos, llevado a efecto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (ff 982 y ss), concluye su pericia que se identifican las siguientes lesiones:

1. Mandíbula: fractura completa de trayecto oblicuo, compatible con ser resultado de un trauma directo de origen contuso.
2. Huesos largos de las extremidades: numerosas lesiones penetrantes y/o fracturas que corresponden a un total de seis secciones.
  - Extremidad superior derecha: una sección completa, asociada a un mínimo de siete impactos, infligidos de la superficie lateral a la medial y con inclinaciones variables,
  - Extremidad superior izquierda: una sección completa, asociada a un mínimo de cuatro impactos (y posiblemente más), infligidos de la superficie posterior a la anterior y con inclinación de proximal a distal,
  - Extremidad inferior derecha: dos secciones completas, asociadas a un mínimo de veinte impactos, infligidos de la superficie anterior a la posterior, de la medial a la lateral y de la lateral a la medial y con inclinaciones variables,
  - Extremidad inferior izquierda: dos secciones completas, asociadas a múltiples impactos, infligidos de la superficie lateral a la medial y de la medial a la lateral y con inclinaciones variables.

En cuanto a las características del de/los instrumento/s lesivo/s causante/s de las lesiones que afectan a los huesos largos de las extremidades –continúa el informe pericial- señala que las lesiones descritas presentan rasgos que permiten agruparlas en dos grupos:

- Lesiones compatibles con ser resultado de la acción de un objeto

cortante, de borde liso y relativamente fino y con relativo componente contuso. Dadas estas consideraciones no es posible descartar que hayan sido producidas con un objeto de características similares a las del cuchillo correspondiente a la muestra M19-03122-01,

– Lesiones compatibles con ser resultado de la acción de un objeto cortante, de borde ancho y con fuerte componente contuso. Teniendo en cuenta estas consideraciones no es posible descartar que hayan sido producidas con un objeto de características similares a las de la alcotana correspondiente a la muestra M19-03122-02.

El informe del Servicio de Criminalística referido al estudio de las lesiones y heridas en partes blandas, llevado a efecto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (ff 1085 y ss), entre otros extremos (en folio ilegible, 53 del informe), concluye que: Según las características del cuchillo remitido, podría ser compatible con la herida 1, teniendo en cuenta el ancho de hoja que penetró. En el caso de la otra herida no es posible descartar la compatibilidad con esta misma arma y concluye (folio ilegible, 55 del informe):

– Los fragmentos de miembros superiores e inferiores identificados como: M19-01972-73, M19-01972-74, M19-01972-75, M19-01972-76, M19-01972-77, M19-01972-78, M19-01972-79, M19-01972-80, M19-01972-81, M19-01972-82, M19-01972-83 y M19-01972-84 presentan bordes libres de morfología rectilínea, con características de lesiones mutilantes de tipo inciso, producidos por la acción de un objeto cortante y afilado,

– El arma empleada para la sección de las partes blandas actuó en repetidas ocasiones en las diferentes zonas de amputación,

– El cuchillo remitido presenta un borde cortante afilado compatible con las soluciones de continuidad y con los bordes de amputación de las distintas piezas,

– Se descarta la alcotana como instrumento empleado para realizar las lesiones observadas en partes blandas en las zonas de amputación,

– El colgajo cutáneo del mentón M19-01972-86 presenta dos heridas compatibles con laceraciones de origen contuso,

– El colgajo cutáneo M19-01972-87 correspondiente a la espalda presenta dos soluciones de continuidad con características de heridas de tipo inciso penetrante y lesiones compatibles con erosiones,

- El cuchillo remitido es compatible con las heridas. de tipo inciso penetrante,
- El colgajo cutáneo M19-01972-8.8, antebrazo izquierdo, presenta una solución de continuidad compatible con una herida de tipo inciso producida por un objeto de borde cortante lateral y una lesión de tipo de erosión,
- El cuchillo remitido es compatible con la herida de tipo inciso,
- Las lesiones observadas en el colgajo cutáneo M19-01972-89, cara dorsal del antebrazo izquierdo, son compatibles con la acción de arcadas dentarias y por lo tanto con una mordedura,
- El colgajo cutáneo 1VI19-01972-90, pierna derecha, presenta una zona oscura, compatible con un mecanismo de compresión extrínseca.

El informe del servicio de Histopatología, llevado a efecto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (f 1143 y ss), en concreto en relación a las heridas en la espalda (en folio ilegible, 5 del informe), concluye que la muestra estudiada y nominada como M19-01972-87 (espalda), son heridas de arma blanca, posiblemente vitales y muy próximas a la muerte (sic).

Por su parte en el informe de la autopsia al cadáver de Daria O. L. de 21.04.20, efectuado por la médica forense María Belén Santo Tomás Guijarro y por el médico forense Eduardo Pérez Chércoles, entre otros extremos, se informa y concluye que las lesiones que se objetivaron eran de dos tipos:

A) Lesiones compatibles con la acción de un objeto cortante, de borde liso y relativamente fino y también con un relativo componente contuso como una hachuela, un cuchillo de grandes dimensiones, etc. El estudio concluyó que con estas características no era descartable que las lesiones hubieran sido producidas con un objeto de características similares a las del cuchillo enviado,

B) Otro grupo de lesiones, compatibles con la acción de un objeto cortante, de borde ancho y con fuerte componente contuso (de gran peso como un hacha o un machete...). Por lo tanto no se podía descartar que estas lesiones no hubieran sido producidas con un objeto de características similares a las de la alcotana que era el arma enviada para su estudio.

Que una vez que tuvo lugar el fallecimiento de Daría, su cuerpo fue descuartizado y dividido en 7 fragmentos corporales.

Que la sección del cuerpo se realizó con éste desnudo y que, muy probablemente, las escenas primaria (recinto en el que ocurrió la muerte y posterior mutilación del cadáver), y secundaria (el lugar donde se hallaron los fragmentos), fueron la misma, es decir, la habitación/baño donde se realizó el levantamiento de cadáver, ya que en este lugar se tenía acceso a un baño con agua y drenaje, necesarios para las maniobras de limpieza que suelen acompañar a esta actuación.

Que teniendo en cuenta las características de los cortes de todos los fragmentos de los miembros superiores y de los inferiores (presentaban bordes libres de morfología rectilínea, con características de lesiones mutilantes de tipo inciso), se pudo deducir que el perpetrador de las mismas, carecía de conocimientos de anatomía, ya que en todo momento se alejó de los planos anatómicos naturales (incluso en las articulaciones medianas como las rodillas, codos, o muñecas, que son relativamente superficiales).

Y que en cuanto a los instrumentos utilizados para los cortes, éstos se produjeron por la acción de un objeto cortante y afilado, con el que se seccionaron los tejidos blandos y compatible con el cuchillo estudiado, el cual, a la vista de la gran cantidad de tentativas y del número de colgajos de los bordes de amputación, había actuado en repetidas ocasiones.

Que en cuanto a las lesiones observadas en los huesos largos se evidenció la presencia de múltiples lesiones penetrantes y/o fracturas que se caracterizaban, unas por ser el resultado de la acción de un objeto cortante, de borde liso y relativamente fino y también con un relativo componente contuso, compatibles con el cuchillo estudiado, y otras, por la acción de un objeto cortante, de borde ancho y con fuerte componente contuso semejante a la alcotana estudiada y aplicada en múltiples ocasiones (f 49 informe).

Que los fragmentos corporales obtenidos del descuartizamiento se introdujeron en un arcón donde fueron congelados en su totalidad. Que en relación con este aspecto, cabe destacar que el examen externo de cada uno de los fragmentos corporales en lo relativo a los fenómenos de putrefacción, evidenció que éstos ya se habían iniciado, y además, con diferencias significativas en cuanto a su evolución en cada uno de los fragmentos, lo que

vino a significar que la mutilación del cadáver no tuvo lugar, al menos, hasta las 24-48 horas después de su fallecimiento, y que la congelación de cada fragmento; o bien se realizó de forma gradual o bien, en algún momento, la cadena del frío (proceso de congelación), se rompió dando lugar a una descongelación de los fragmentos, cuanto menos parcial.

Asimismo considera, los resultados de otros estudios realizados, que lo fueron:

Estudio toxicológico: Tras el estudio de tóxicos en humor vítreo, en hisopos nasales, hígado y en una muestra de pelo, no se detectó ninguna sustancia de interés toxicológico,

Determinación de la data: Se consideró por lo tanto, de acuerdo a la información que se envió, que... debido al mal estado que presentaba la muestra de humor vítreo, la estimación del intervalo post mortem mediante el análisis de potasio no es de utilidad ni permite realizar estimaciones para periodos superiores a cuatro o cinco días desde el fallecimiento,

Estudios biológicos: La investigación para la detección de detección de semen, células, ADN—cotejo, indicó que no se detectaron restos de semen en una porción analizada de los hisopos de vulva, vaginales, de cérvix, perianales, anales, ni en los lavados vaginal y anal.

Informa por ello que:

- Por las características necrósicas de las lesiones faciales (herida contusa y fractura del maxilar inferior derechos), se consideran lesiones vitales siendo el instrumento utilizado para su producción cualquier objeto contundente como palos, martillos, puños, etc,
- Por las características necrósicas de las lesiones localizadas en la extremidad superior izquierda se consideran lesiones vitales siendo los instrumentos lesivos compatibles con el cuchillo estudiado y con la aplicación de las arcadas dentarias (mordisco),
- Por las características necrósicas de las heridas inciso penetrantes presentes en el tórax (espalda), son lesiones vitales y provocadas por un arma blanca compatible con el cuchillo estudiado,
- Por las características necrósicas de las heridas contuso-cortantes, que provocaron la sección traumática y la división del cuerpo en trozos (descuartizamiento), se puede afirmar que el arma utilizada para el corte de los tejidos blandos fue un instrumento cortante y afilado, compatible con el

cuchillo estudiado, el cual actuó en repetidas ocasiones. Mientras que para la sección de los huesos largos el arma utilizada fue un instrumento cortante, de borde liso y relativamente fino y también con un relativo componente contuso, compatible con el cuchillo estudiado, y por un objeto cortante, de borde ancho y con fuerte componente contuso semejante a la alcotana estudiada.

– Asimismo –informan- no se detectó la presencia de ninguna sustancia de interés toxicológico.

Bajo el epígrafe de Conclusiones (f 53 del informe pericial), informan que: A la vista de todos los datos recogidos durante el levantamiento de cadáver, de la inspección técnico policial, de la práctica de la necropsia y de los resultados de las estudios complementarios se determina lo siguiente:

- Origen de la muerte: violenta,
- Etiología médico legal: homicida,
- Causa inmediata de la muerte: shock hemorrágico,
- Causa fundamental de la muerte: dos heridas inciso-penetrantes por arma blanca a nivel torácico con afectación pulmonar y cardiaca,
- Data de la muerte: indeterminada.

Los médicos-forenses (sesión de 16.06.21), amén de ratificarse en su informe, bajo los principios que impregnan el acto del juicio oral, entre otros extremos, explicitaron que el informe definitivo de autopsia (siendo que primeramente fue realizado un Informe de Adelanto de Autopsia), fue realizado –ya hemos señalado- atendidos todos los estudios periciales complementarios, incluyendo informe toxicológico referido a la víctima, relacionándolo con los restantes informes por cuanto tras el desarrollo de estudios parcelados hay que integrarlos.

Y siendo la médica forense quien –manifestó- intervino en el levantamiento del cadáver de Daría, informó que éste se encontraba en el interior de un arcón, en un baño integrado en una habitación, hallándose el cuerpo desmembrado y fragmentado, habiendo sido introducido de cabeza hacia el fondo, dejando en la parte superior la zona genital (siendo la apertura del arcón en cuestión por su parte superior). Que la habitación presentaba unos picados y restregones en la pared del cabecero de la cama, en la zona de la esquina, como un piqueteado en el que la pintura había saltado. Que la complexión física de Daría pudo estimarse en alrededor de 1,60 metros de altura, delgada (55 kgs. aprox.), presentando un buen desarrollo de la



musculatura. Que su cadáver se encontraba congelado. Que el proceso de descongelación fue muy largo (siéndolo en modo natural). Que se encontraba muy bien conservado, habiéndose iniciado el proceso de putrefacción en algunas zonas. Que debió ser introducido en el arcón entre las 24/48 horas después de fallecer.

Desde su pericia informaron que es imposible (grabación j.o.), descuartizar el cadáver en estado de completa congelación. Que ellos tuvieron que esperar cuatro días para poder realizar sus actuaciones de autopsia. Que ha de utilizarse un bisturí y que sobre un cuerpo congelado es imposible.

A la vista de la fotografía 149 informaron que se aprecian cuatro lesiones en la espalda, siendo dos penetrantes y las otras en modo erosión/arañazo. Que las penetrantes fueron producidas por un elemento cortante. Exhibido que les fue el cuchillo intervenido, señalaron que puede ser compatible, por ser un instrumento inciso y con punta, siendo el tiro cortante, habiendo sido objeto de estudio y compatible atendido el filo, la anchura y la profundidad de las heridas. Que aun considerando el efecto acordeón, atendida su profundidad, habiendo penetrado en el pulmón izquierdo, cruzado el corazón y llegado al pulmón derecho, tuvo que penetrar bastantes centímetros (aprox. 11:08 grabación j.o.).

A la vista de la fotografía 210, que los arañazos/erosiones/escoriaciones están próximos a la esas dos heridas penetrantes, siendo su estudio difícil por la congelación.

Que es difícil determinar pericialmente cuál de las dos heridas penetrantes fue la primera, que hubo movimiento de la víctima al recibir las dos puñaladas, cuyas trayectorias eran únicas. Que el Instituto de Toxicología concluyó que en la primera herida hubo un ligero movimiento de la víctima, porque el estudio del colgajo lo determinó, siendo la herida más profunda.

A la vista de la fotografía 150, referidas a las lesiones en la cara, reflejan una zona violácea en la zona frontal derecha.

A la vista de la fotografía 179 también referida a la cara, presenta lesiones figuradas (las que reflejan una determinada forma), con lesión en la zona frontal derecha, en el párpado superior derecho y una herida contusa de 6 cms en la mandíbula, así como un movimiento mandibular muy llamativo que sugería una fractura, un cardenal en mucosa del labio inferior, situada en el maxilar inferior, así como zona contusa de cardenal en labio inferior.

A la vista de la fotografía 186, que es la herida contusa, siendo su causa un golpe con un instrumento contuso, de forma activa o de forma pasiva, por puñetazo, rodillazo, golpe contra el suelo... con cardenal y con rotura de piel.

Que la fotografía 198 permite visualizar la parte inferior de la mandíbula, con fractura mandibular y herida contusa, todo en un único golpe, un solo acto traumático, compatible con un puñetazo, con un instrumento contundente... Que dirían que esa gran lesión no es compatible con que la víctima cayera sobre un calefactor, que tiene salientes y aristas, en modo que la caída sobre el mismo tendría un componente cortante, que el cadáver no tenía. Que la fractura de mandíbula en toda su extensión no la provoca un radiador como tal, no reproduciendo la lesión el objeto en cuestión, no siendo una lesión figurada. Que el mecanismo contuso no tiene aristas, no tiene bordes, no tiene una forma concreta, no siendo un objeto con aristas.

Preguntados si esta gran lesión en la mandíbula se produjo estando viva, informaron al visualizarla en la autopsia informaron que era una herida vital (11:18 grabación j.o.), atendido el hematoma en el mentón, un cardenal sugerente de vitalidad, siendo una lesión generadora de mucho dolor (aprox. 11:20, 11:21 grabación j.o.).

A la vista de la fotografía 295 informaron que en el antebrazo izquierdo había una lesión congestiva, que se trataba de una mordedura ovalada, que, estudiada, resultó ser una mordedura humana y vital atendidas las características macroscópicas (aprox. 11:25 grabación j.o.).

Que el descuartizamiento lo fue post mortem (aprox. 11:30 grabación j.o.). Que las lesiones causadas en vida lo fueron la fractura mandibular, con herida contusa en rama mandibular, equimosis en labio y las heridas en la espalda.

Que la muerte obedeció a una hemorragia interna con sangrado masivo en el tórax al traspasar los dos pulmones y el corazón, que provocó que la sangre se acumulara en el tórax, produciéndose un colapso respiratorio, con bajada de tensión y hemorragia interna. Que las lesiones en la espalda eran mortales de necesidad.

A propósito de la posición del agresor respecto de su víctima al tiempo del apuñalamiento, considerando la condición de diestro de aquél, y por el trayecto de las heridas en la espalda (aprox. 11:35 grabación j.o.), el agresor y su víctima se encontrarían frente a frente, penetrando el cuchillo por el lado

izquierdo de la espalda, de derecha a izquierda y de arriba abajo (siendo la otra herida menos inclinada), informaron que se encontrarían uno frente a otro y que el cuchillo con la mano derecha penetró por el lado izquierdo de la espalda; que para tener un trayecto tan claro hay que estar muy cerca de la víctima, siendo plausible que sujetara o abrazara a la víctima; que piensan en un movimiento envolvente, no de frente, ya que estando de frente no es posible llegar a la espalda (aprox. 11:28 grabación j.o.).

Que es difícil de establecer el orden en el que fueran ocasionadas las lesiones. Que médicamente el hecho de penetrar en los dos pulmones y en el corazón, hace que el paso siguiente sea desmayarse y morir, siendo bastante improbable realizar las otras lesiones con posterioridad, por lo que, desde el punto de vista médico legal, como hipótesis traumática, las heridas incisas fueron las determinantes del fallecimiento de Daría (aprox. 11:38 grabación j.o.). Que no es posible que con tales dos puñaladas puedas seguir defendiéndote. Que las heridas traumáticas fueron la fractura mandibular y el mordisco. Que en relación al mordisco que presentaba la víctima quizás fuera lesión de defensa, pudiendo ser para protegerse, teniendo una dirección transversal y estando de pie agresor y víctima.

Que órganos vitales dañados lo fueron los pulmones y el corazón; que estaban dañados el bloque cardíaco y pulmonar.

Que no pudiendo establecer el tiempo transcurrido entre los golpes y el apuñalamiento, es lo cierto que no había lesiones evolucionadas; que todas las lesiones fueron en ese momento; que la hemorragia fue masiva y el tiempo que tardó en morir fue muy rápido, segundos, que se produce la pérdida de conciencia y el fallecimiento. Que se han hecho todos los estudios posibles y concluyeron que, desde el estricto punto de vista médico forense, no era posible la exacta data de la muerte.

Que el estómago se encontraba vacío, no presentando contenido gástrico. Que no se encontró ninguna sustancia de interés toxicológico. Que si la víctima hubiera comido antes del ataque habría algún resto, pues con la muerte la digestión se detiene.

Que en cuanto a las lesiones post mortem, teniendo en cuenta los informes periciales, las heridas son compatibles que se produjeran con el mismo cuchillo que se empleó para el apuñalamiento.

Que la sosa caustica no destruye hueso, uñas ni dientes, pero sí se utiliza para destruir tejidos blandos.

Asimismo los médicos forenses informaron que el proceso de putrefacción se había iniciado en el brazo izquierdo y en una de las piernas. Que el descuartizamiento tuvo lugar dentro de las 24/48 horas siguientes al fallecimiento, no siendo compatible que se congelara el cadáver y ya congelado, a los 4 ó 5 meses proceder a su disección, que para que pudiera introducirse el cuerpo en el congelador, hubo de estar fraccionado.

Asimismo informaron que ni en las manos ni entre los dedos de las manos de Daría había lesiones cortantes (aprox. 11:50 h grabación j.o.).

Que la mutilación requirió mucho esfuerzo. Que el mordisco pudiera encuadrarse como lesión defensiva. Que se adaptó el cadáver al arcón, y su introducción de cabeza era lo más práctico; que al observar que sobresalía, se actuó sobre las piernas y no se calculó bien, y las partes se fueron introduciendo en los huecos que quedaron libres (12:00 h aprox. Grabación j.o.).

**TERCERO.-** Desde las periciales y las testificales llevadas a efecto, para en relación con la data de la muerte de Daria O. L., procede significar la intervención policial.

De ninguno de los agentes intervinientes se ha alegado ni, desde luego, acreditado dato alguno que lleve a cuestionar su imparcialidad y/u objetividad, siendo que ya p.e. la STS 10.10.2005 recuerda que las declaraciones de Autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional; llevando a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la Policía Judicial en un Estado Social y Democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los artículos 104 y 126 CE,

máxime cuando no nos encontramos con supuestos en los que la Policía está involucrada en los hechos como víctima o como sujeto activo.

Tampoco de los restantes testigos se alegó ni acreditó dato alguno que cuestionara su objetividad, ni su veracidad se vio formalmente cuestionada (grabación j.o.).

Así las cosas, consta en autos el contenido de los teléfonos intervenidos, tras la extracción de información (ff 1287 y ss).

El testigo EDUARDO O. P. DE B. (padre de Daría), entre otros extremos, manifestó en el acto del plenario que la última vez que vio a su hija fue un lunes cercano al cumpleaños del testigo (que lo era el 15 de septiembre). Que posteriormente, y de repente, le llegó un WhatsApp (como de Daría), que decía que había decidido cambiar de vida, lo que le sorprendió.

La madre de Daría, SUSANA L. M., refirió que Daría en octubre de 2017 seguía viviendo en Alcalá de Henares. Que una persona llamada Sandra le contó que Daría había roto con el acusado, que también le contó (aprox. 12:40 grabación j.o.), que en dicha época Daría permitió a MANUEL M. A. que viviera durante un tiempo en la habitación. Que la testigo denunció la desaparición. Que empezó a hablar con los amigos de Daría, con la mejor amiga de Daría en el colegio. Que habló con su amiga Sandra el 26.12.18 y le dijo que no sabía nada de Daría. Que interpuso la denuncia el 30.12.18. Que la última vez que tuvo contacto directo con Daría fue en verano de 2017.

Ekaterina O. L., hermana de Daría, manifestó que Daría estuvo en casa de la testigo unos cinco o seis días en agosto de 2017, que luego Daría regresó a Alcalá de Henares. Que recibió un WhatsApp (como de Daría), que no conservó, proveniente desde el teléfono de Daría, que decía Me voy fuera de Madrid. No quiero saber nada de vosotras. Que os vaya bien. Que la testigo contestó ese mensaje. Que no lo conservó. Que Daría no le comentó que Manuel consumiera drogas.

El propietario del inmueble donde residían Daría y Manuel, el testigo Julio César G. V., vino a referir (sesión j.o. de 10.06.21), manifestó, entre otros extremos, recordar que una noche, pudiendo ser –refirió- la noche de los hechos, otro inquilino (el testigo Félix Fuentes Martín), vino alarmado, en la madrugada, a su habitación y le dijo: César, la está pegando o César, que se están pegando, siendo la única vez que le dijo que les había escuchado discutir. Que puso el oído un momento en la puerta (de la habitación ocupada por el

acusado y Daría), y no se escuchaba nada. Que llamó a la puerta y preguntó: Manu, todo bien?, recordando que sólo contestó el acusado, diciéndole: Sí, todo bien. Que cree que le dijo de un problema con el hámster y el perro. Que contestaban sólo él. Que la chica (Daría), no contestó (aprox. 10.42 grabación j.o.). Que cree que no la volvió a ver. Que luego estuvo recibiendo unos mensajes que procedían del teléfono de Daría, como que se marchaba. Que los entregó cuando empezó la investigación. Que no borra jamás ninguna conversación. Que se los entregó a la Policía.

El testigo Félix F. M.entre otros extremos, vino a referir que en una madrugada de octubre de 2017 llamó al dueño de la vivienda. Que oyó ruidos y cree que oyó a Daría decir Déjame. Que se paró todo. Que llamó a César y éste fue a la puerta y Manuel la abrió un poco, dijo que no pasaba nada y todo se quedó así.

El testigo Jaime G. G. refirió una relación de amistad con Daría, conociendo al acusado. Relató que una tarde del mes de octubre de 2017 Daría les comentó que se iba a ir porque iba a dejar al acusado y que se verían menos. Que al cabo de un tiempo, en un WhatsApp le decía que estaba bien. Que se le hacía raro que no contactara con ellos. Que sabía que había discutido con él. Que el testigo le dijo que si le necesitaba, estaba el testigo, y que si necesitaba una habitación tenía su casa (del testigo). Que Daría le dijo que aunque se iba a ir de Alcalá de Henares, seguirían teniendo contacto. Que siguió viendo al acusado después de dejar de ver a Daría. Que le veía ir a comprar tabaco. Que Manuel le saludaba y le decía Qué pasa tío?. Que por eso nunca sospechó lo que pasó.

El testigo Miguel Ángel H. R. refiriendo haber tenido una relación de amistad con Daría, manifestó que al tiempo que nos ocupa Daría estaba contenta por tener dos trabajos y poder irse de con el acusado (aprox. 12:13 grabación j.o.). Que trató de ponerse en contacto con Daría, por WhatsApp y luego por SMS. Que hizo varios intentos, no consiguiendo comunicar con ella, hasta que le mandó un WhatsApp (el mismo que a Jaime), diciéndole que había tenido problemas con el móvil y algo de un amigo, mensajes que refirió haber borrado. Que no era habitual que el testigo mandará mensajes a Daría y ésta no le contestara. Este mismo testigo declaró que la última vez que vio a Daría fue cuando acudió al bar en el que trabajaba Daría de camarera, quedando ambos en que el testigo se pasaría al día siguiente y que ya no la volvió a ver. Extremo

este último que se compadece con el testimonio prestado por quien fuera compañera en el bar en cuestión, Gin & Go, Lina Marcela C. R.

Efectivamente, la testigo en cuestión, Lina Marcela C. R., declaró que en la noche del 05 al 06 de octubre de 2017, no notó cambios en Daría. Que estaba feliz porque se iba a ver con el chico que estaba conociendo. Que Daría tenía que volver a trabajar al día siguiente, llegando a hablar para que el horario fuera más extenso. Que Daría tenía que volver al día siguiente porque sólo eran las dos, que trabajaban todos los días y sin embargo no se presentó al día siguiente. Que recibió un mensaje sobre las 11.00 h del 06.10.17, diciéndole que no podía volver a trabajar porque se iba a Barcelona. Que le pidió dinero pero no llegó a dárselo. Que el jefe le dijo que para entregarle un dinero tenía que pasar a firmar y así se lo dijo a ella. Que Daría no le dijo la noche anterior que iba a dejar de ir a trabajar, sino que iba a seguir trabajando igual cantidad de horas. Que desde el 06.10.17 no volvió a hablar por teléfono con Daría, porque la llamaba, pero le rechazaba la llamada, y por mensaje le decía que no le contestaba el móvil porque al teléfono se le había dañado el micrófono.

El testimonio de la referida testigo Lina Marcela C. R. se compadece a su vez con el testimonio prestado por Rafael L. R.B., quien refirió que hizo a Daría O. L. un contrato de trabajo para un negocio, un café-bar con horario nocturno (Gin & Go), no recordando el horario exacto, entendiéndose que sería entre las 18:00 y las 02:00 h. Que tuvieron muy poco trato. Que el último día que trabajó Daría, fue la noche del jueves 5 octubre 2017, la noche del 5 al 6. Que le llegó una foto. Que él estaba navegando, le mandaron una foto (de Lina Marcela y Daría), y contestó. Que fue la noche de jueves a viernes. Que en la fotografía quedó grabada la fecha. Que no observó que Daría hubiera consumido ni alcohol ni drogas, en absoluto, no observando que no estuviera con plenas facultades para trabajar.

Los relatos de ambos testigos (Lina Marcela y Rafael L.), relativos a la fotografía, se compadecen con el dato objetivo, por objetivado, de la fotografía en cuestión, obrante en autos, al f 669.

Preciso es asimismo significar, en el orden de cosas que nos ocupa, el mensaje publicado en el Facebook de Daría y los WhatsApps enviados como si de Daría se tratara, obrantes a los ff 13 a 15, así como los enviados desde el teléfono de Daría al teléfono de Rafael L. R. como su cotejo (ff 655 y ss , f 1363). Los partes de trabajo de Daría), en el hotel (ff 237 a 249). La tarjeta SIM

cuyo titular era Daría, correspondiente al teléfono Samsung, intervenido en el lugar de los hechos (ff 624 y 1212).

Lo expuesto permite concluir que MANUEL M. A. ocasionó la muerte a Daria O. L. en horas de madrugada del 06 de octubre de 2017, por cuanto la abundante pericial en el conjunto del acervo probatorio, atendida la testifical y documental llevada a efecto, constituye prueba bastante y conteste para considerar acreditado fuera de razonable duda que permite concluir la indubitada existencia de prueba bastante, que en el curso de una discusión entre el acusado y su víctima, Daria O. L., en la dicha madrugada del dicho día, en la dicha avanzada hora, en un momento dado, al advertir Daría la violenta actitud de Manuel y temerosa ante el mismo, hizo ademán de protegerse la cabeza, levantando para ello su antebrazo izquierdo, mostrando al frente su reverso, siendo mordida por el acusado, dejando por ello huella latente en el mismo. Acto seguido, de modo sorpresivo para Daría, por ante lo repentino e inesperado, MANUEL M. A. golpeó la cabeza de Daría en la zona de boca y mandíbula, bien con un puñetazo, bien empujando y golpeando la cabeza de Daría, haciendo que impactara contra un mueble, enser o similar, haciéndolo con violencia y con fuerza tal que le ocasionó fractura de (y en), la mandíbula, quedando Daría conmocionada, sufriendo un muy elevado dolor. Ello hallándose ambos en la zona más alejada de la habitación en relación con la puerta de entrada y con muebles (entre ellos una cama), y enseres varios entre ambos y la puerta, careciendo Daría en el referido contexto de la posibilidad de defenderse y/o evitar la agresión, siendo en la tal situación en la que MANUEL M. A., hallándose al frente y muy próximo a Daría, con su brazo derecho y esgrimiendo un cuchillo, realizando movimientos de abrazo y/o envolventes, asestó sendas puñaladas a Daría, con violencia y fuerza, ambas en zona muy próxima entre sí, en la zona próxima al omoplato izquierdo, ambas puñaladas con violenta intensidad y profundidad.

Ya se ha recordado que la alevosía convierte el delito de homicidio en asesinato, tratándose de un homicidio cualificado, en el que el autor, además de matar intencionadamente a otra persona, efectúa la dicha acción de forma alevosa, circunstancia expresamente delimitada en su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, que aparece como la primera de las que cualifican el asesinato previsto en el art. 139 CP, siendo definida por la



utilización de medios, modos o formas de ejecución que tienen como fin asegurar la realización del delito para que no haya riesgo, contra el sujeto activo del hecho, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Se compone (la alevosía), de un elemento objetivo, integrado por los medios, modos o formas utilizadas por el agresor para garantizar la ejecución, y de otro elemento subjetivo, constituido por la decisión de elegirlos, emplearlos y aprovecharlos para suprimir toda posibilidad de defensa proveniente de la víctima.

La jurisprudencia ha distinguido como modalidades de alevosía:

- a) Proditoria o traicionera cuando concurre trampa, asechanza, insidioso, emboscada o celada,
- b) Súbita o inopinada, en la que el ataque es sorpresivo, imprevisto fulgurante y repentino,
- c) Desvalimiento, cuando existe un aprovechamiento de una especial situación inicial de desamparo, como acontece en el caso de los niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves y víctimas ebrias en fase comatosa o letárgica.

El núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene como contenido la eliminación de las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo, siendo necesario que el conocimiento y la voluntad del autor del delito abarque el hecho de la muerte y el particular modo en que la alevosía se manifiesta, pues el sujeto ha de querer el homicidio y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate. Requisito que aparece recogido en el texto legal con la expresión "tiendan directa y especialmente a asegurarla". En estos términos se viene manifestando con reiteración la doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (SSTS 09.02.1989, 19.04.1989, 26.10.1989, 24.11.1989, 23.01.1990, 18.02.1990, 29.06.1990).

En todo caso, sabido es, que la alevosía no es incompatible con los intentos defensivos de la víctima, que deriven del propio instinto de conservación.

En términos contenidos en p.e. la STS 2ª 20.07.15: ...en relación a la alevosía hemos dicho en SSTS. 632/2011 de 28.06, 599/2012 de 11.07, 703/2013 de 08.10, 838/2014 de 12.12, que viene aplicándose a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera

proceder de la defensa que pudiera hacer el/la agredido/a, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato (art. 139.1 CP), o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1 CP), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada.

No es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima, así como la facilidad que ello supone, siendo dable recordar la denominada indefensión sobrevenida, que se produce en ciertos casos aun cuando en el comienzo de la agresión no se halle presente la agravante, siempre que en una segunda secuencia de la actuación del autor, el ataque se reanude aprovechando éste la indefensión en que se encuentra la víctima. Es decir, según la jurisprudencia, la alevosía sobrevenida surge cuando en un momento posterior de la actuación agresiva, se aprovecha por el sujeto activo la situación de indefensión en que se encuentra la víctima para ejecutar una nueva y diferente agresión distinta a la anteriormente realizada. Esta doctrina, tan sólo a mayor abundamiento y en última instancia, sería de aplicación en el presente caso, debiendo reseñarse además, como elemento relevante, la desproporción entre las posibilidades de agresión o ataque de la víctima y el agresor (que disponía del cuchillo de grandes dimensiones), en la privilegiada posición que se describe. La víctima, Daria O. L., carecía de posibilidad de defensa (que, por lo demás en modo alguno se ha acreditado y que ni tan siquiera se permite atisbar en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles). En línea con p.e. STS 2ª 15.11.17, lo verdaderamente relevante es que según las circunstancias antedichas Daría carecía de cualquier posibilidad de defensa, y que MANUEL M. A. fue consciente de ello y decidió sacar partido ventajista.

Ya en la STS 86/2016, de 12 de febrero se recuerda que la Sala ha admitido la denominada alevosía sobrevenida, que adquiere forma en el transcurso de una agresión en cuyo arranque, sin embargo, todavía el agresor no exterioriza su actitud ventajista. En efecto, dentro ya de la alevosía realizada por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, numerosos precedentes distinguen los casos en que se ataca en el momento inicial sin previo aviso, de aquellos otros, que también se consideran alevosos, pero en los que la alevosía se tilda de sobrevenida por aparecer en una segunda

fase de la ejecución del hecho delictivo. Esta última modalidad de alevosía sobrevinida tiene lugar cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada (SSTS 178/2001, 13 de febrero ; 1214/2003, 24 de septiembre; 147/2007 de 19 de febrero; 949/2008, 27 de noviembre; 640/2008 de 8 de octubre; 965/2008, 26 de diciembre; 25/2009 de 22 de enero; 93/2009 de 29 de enero; 282/2009 de 10 de febrero; 527/2012 de 20 de junio; 838/2014 de 12 de diciembre; 90/2015 de 12 de febrero y 110/2015 de 14 de abril, entre otras varias).

Deviene asimismo procedente recordar que el Tribunal Supremo (STS 20.01.12), ha admitido en ocasiones la modalidad especial de alevosía denominada convivencial, basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día.

Es dable asimismo considerar, con p.e. STS 10.12.2009, que la jurisprudencia de la Sala, aunque no sin oscilaciones, propugna un entendimiento de la alevosía como circunstancia mixta, en la que concurren elementos objetivos, que miran a los medios, modos o formas de la ejecución, pero sin descartar la exigencia de elementos subjetivos, que enfatizan el ánimo tendencial del sujeto, cuya acción homicida está filtrada por ese propósito más reprochable de obrar sobre seguro (por todas, STS 2047/2000, 28 de diciembre), siendo que el proceder declarado probado tiene también marcado encaje en la denominada alevosía sorpresiva, aquella que por su carácter inesperado ofrece al agresor la ventaja asociada a todo ataque súbito, que no permite siquiera articular una elemental estrategia de defensa.

En el presente caso, por en base a lo expuesto, se considera que la víctima, Daria O. L., no tenía escape, tenía delante, en un espacio ciertamente

reducido (con muebles varios y la puerta cerrada, hallándose en la pared más alejada a la puerta), al acusado MANUEL M. A., con un arma blanca, sin poder zafarse del mismo, hallándose además y previamente, sin duda, conmocionada y muy dolorida, por la fractura de la mandíbula inferior que Manuel le acababa de ocasionar, siendo el acusado MANUEL M. A. el único que disponía de un cuchillo (que lo era de grandes dimensiones). Ello en horas de madrugada y en el marco de una convivencia generadora de confianza en la víctima, no siendo cuestionada ni, desde luego, desvirtuada la superioridad física de MANUEL M. A. para en relación con su víctima Daria O. L..

Es por ello que los hechos declarados probados integran un delito de asesinato previsto en el art. 139.1.1ª CP en relación con el art. 138 CP.

**CUARTO.-** El Tribunal del Jurado declaró asimismo probado, haciéndolo por unanimidad que: Hallándose MANUEL M. A. en la habitación con el cuerpo sin vida de Daria O. L., en el curso de las 48 horas siguientes a la muerte de Daría, faltando al respeto debido, Manuel procedió a desnudar el cuerpo de Daría, así como a descuartizarlo en siete partes, valiéndose para ello del cuchillo ya referido (de 29 cms de longitud total, con hoja 16 cms), y de una alcotana (o piqueta), con filo en ambos extremos (denominados pala y hacha), de 26 cms de alto por 3,8 cms en su parte más ancha, con mango de madera de 35 cms, introduciendo las distintas y desnudas partes del cuerpo de Daría en un arcón congelador (de 85 cms de alto, 52 cms de largo y 60 cms de fondo), colocando la cabeza de Daría al fondo del arcón y su zona genital expuesta en la parte superior, enchufando el arcón congelador a la red eléctrica. Las referidas partes del cuerpo de Daría fueron descubiertas el 07 de febrero de 2019 en estado de congelación.

El art. 526 CP ad litteram dispone: El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Entre otras, y por todas, la STS de 20.01.04 recuerda que dos son los elementos de tal delito (según el propio texto transcrito):

1º.- Ha de existir un acto de profanación de cadáver...

2º.- Tal acto de profanación de cadáver ha de hacerse “faltando al respeto debido a la memoria de los muertos”.

A propósito de este elemento del delito –continúa la referida sentencia– es donde se plantean los problemas en estos dos motivos. Conviene partir para solucionarlos de la redacción objetiva que con referencia a esta clase de delito nos ofrece el texto del art. 526 CP, a diferencia de lo que en este mismo artículo, en su apartado final se hace con relación a otra figura delictiva, donde expresamente se utiliza una redacción claramente subjetiva: a propósito del delito de daños en las urnas funerarias, panteones, etc., se exige “ánimo de ultraje”.

Como consecuencia de esta redacción objetiva, la mayor parte de la doctrina viene entendiendo que ha de excluirse que, en el tipo de delito que estamos examinando, se exija un elemento subjetivo del injusto a agregar al dolo que ha de existir en toda clase de delitos dolosos.

La Sala entiende que esta falta de respeto es simplemente la mención en la definición legal del bien jurídico protegido: el valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida.

Decir simplemente como definición de delito “el que (...), profanare un cadáver o sus cenizas” podría permitir que actos de importancia menor quedaran sancionados como delito, máxime cuando ha desaparecido la falta del anterior art. 577 CP. Estos actos –recuerda– han de tener siempre una cierta entidad para que pueda entenderse afectado ese bien jurídico, y para esto sirve este requisito exigido en este artículo (la mencionada falta de respeto), como puede deducirse de que tal elemento típico no apareciera en la citada falta del art. 577 CP. Reconocemos que es difícil determinar el alcance y los propósitos del legislador para dar un contenido concreto a este elemento del delito. Pero estimamos que no hay razón alguna para que haya de tener ese alcance de elemento subjetivo del tipo a agregar al dolo siempre necesario.

Hay que considerar que, como elemento subjetivo, sólo es necesario aquí el dolo, en cuanto exigencia de que el sujeto activo haya actuado con el conocimiento de la concurrencia de los elementos objetivos especificados en la norma: conocimiento de la profanación del cadáver o sus cenizas y además conocimiento de que con el acto concreto de profanación que ha realizado, ha estado “faltando al respeto debido a la memoria de los muertos”. Nada se dice al redactar este texto de “ánimo de”, “con intención de”, “con propósito de”, “a

sabiendas de”, “con el conocimiento de”, etc. que es como generalmente en nuestro CP se viene configurando este específico elemento subjetivo del injusto.

Así las cosas, aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa hay que entender que en el caso que nos ocupa concurrieron tanto la profanación como la falta de respeto.

La referida STS asimismo recuerda y significa que el tiempo transcurrido excluye el criterio de la absorción o concurso de normas del art. 8.3º CP, siendo revelador de que el propósito de “cometer el nuevo delito apareció con posterioridad a la consumación del anterior, un elemento más a considerar para que tengamos que apreciar la independencia de ambas acciones criminales”.

Nos hallamos, claramente, ante acciones diferentes y diferenciadas, que constituyen un delito de asesinato y otro delito de profanación de cadáveres.

Es claro, por en base a la pericial llevada a efecto, considerada en el FD precedente, que, atendido el estado de conservación del cuerpo de Daría, la congelación hubo de llevarse a efecto entre las 24/48 h siguientes a la causación de su muerte por MANUEL M. A..

Es claro, habiendo resultado debida e indubitadamente acreditado que amén de su despedazamiento, la parte de cabeza y tronco fue introducida con la cabeza abajo y con el tronco invertido, permaneciendo así en el tiempo, sin obviar que ya el informe de autopsia (f 1751), expone que la cabeza se encontraba en hiperflexión anterior forzada, en modo que contactaba el mentón con la parte anterior superior del tórax, informando asimismo que presentaba la pelvis rotada hacia la izquierda, lo que en absoluto permite descartar, cuando menos, sin entrar en otras consideraciones, el empleo de fuerza y presión.

No procede hacer plena abstracción, antes al contrario, a que el cadáver fue desnudado antes de proceder a su despedazamiento y a su congelación (f 755), careciendo por/con ello de cualquier tipo de separación protectora. El acusado MANUEL M. A. introdujo la cabeza y tronco de Daría hacia abajo, con exposición de la zona genital. Ello se significa por cuanto es claro que no respondió a una colocación precipitada; tampoco fue la última de las partes colocada, siendo que fueron las restantes las que eran colocadas en los huecos que quedaban; siendo asimismo pericialmente informado que el acusado hubo de emplear un gran tiempo en la realización de su tal proceder (atendida la

pericial médico forense ya considerada), para seccionar el cadáver, amén del igualmente informado y referido transcurso de entre 24/48 horas para inicio de los procesos de descuartizamiento y de congelación.

Quiere esto decir que, lejos de considerarse un actuar precipitado, lo fue consciente y lo fue deliberado, trascendiendo lo que pudieran considerarse actos propios de encubrimiento.

Asimismo han de ser considerado, desde luego, los varios mensajes relatados como recibidos por el entorno de Daría. Que además algunos lo fueron transcurridos un tiempo desde los hechos, lo que permite considerar, atendido su contenido, una clara intención de hacer desmerecer a su víctima Daria O. L. en el recuerdo de sus seres cercanos y en modo prolongado en el tiempo. Así el contenido del Facebook de Daría el 09.10.17: Estoy haciendo varios cambios en mi vida... si no vuelves a saber nada de mí, tú eras uno de ellos (f 13).

**QUINTO.-** El Tribunal del Jurado declaró probado, haciéndolo por unanimidad, que a las 15:48 h del día 06 de octubre de 2017 MANUEL M. A. acudió al estanco sito en el Paseo de la Estación, en Alcalá de Henares y con injusto ánimo de lucro logró adquirir un paquete de tabaco, utilizando como medio de pago la tarjeta de Daria O. L. (Visa contactless nº 4766647312523016), por importe de 4,85 €

El art. 248 CP dispone que para que exista el delito de estafa genérica han de concurrir, encadenados, los siguientes elementos:

- 1º. Engaño, o maniobra falaz del autor del delito, que por sus circunstancias ha de considerarse bastante para la defraudación correspondiente,
- 2º. Que por medio del engaño se haya inducido a error a una persona,
- 3º. Que esta persona, por efecto de ese error, realice un acto de disposición patrimonial,
- 4º. Que este acto de disposición sea perjudicial para el propio disponente o para un tercero,
- 5º. Todo ello movido por el ánimo de lucro del sujeto activo, en su propio beneficio o en el de otra persona.

La expresión "engaño bastante para producir error" nos conduce a la necesidad de examinar en el caso si la maniobra falaz o mentira utilizada por el

sujeto activo como medio para conseguir del sujeto pasivo el acto de disposición fue o no "bastante", en el sentido de que por sus circunstancias concretas deba considerarse suficiente o apta para engendrar el error en el disponente.

Resultando acreditado por en base a lo expuesto en los FD precedentes, que la muerte de Daria O. L. ya se había producido, por cuanto ya había sido ocasionada por el acusado, en los términos ya expuestos, ha de considerarse acreditado que la tarjeta Visa empleada en el estanco (intervenida al tiempo de llevarse a afecto la entrada y registro), lo es como aquella con la que se realizó (f 1208), una compra en el establecimiento en cuestión.

En el acto del plenario (sesión de 10.06.21), María Á. M. O. manifestó conocer al acusado de ir a comprar tabaco rubio. Asimismo la testigo Mila N. R. reconoció al acusado de ir a comprar Fortuna; que le pagó con una tarjeta; que no le pidió el DNI porque eran 8 ó 10 euros, máximo 12 € que enseñó la tarjeta y le puso el datafono; que no recuerda el día; que el pago con tarjeta quedó registrado (grabación j.o.).

Es claro que el acusado se valió de la documentación personal y tarjeta Visa contactless para la adquisición del referido paquete de tabaco (f 1220), trascendiendo su deliberado proceder la mera asechanza a la buena fe, hasta invadir la esfera del ilícito por el que devine acusado, enriqueciéndose, ilícitamente, en el valor de su importe. El acusado MANUEL M. A. aparentando ser el titular de la tarjeta Visa contactless, siendo sabedor del importe por el que adquiriría el paquete de tabaco y que el medio de pago lo era contactless, engañó a la vendedora, ello en modo bastante e idóneo, sin que en tales circunstancias se considerara omisión de la diligencia debida.

**SEXTO.-** El Tribunal del Jurado declaró asimismo probado, por unanimidad, que el 10 de octubre de 2017 MANUEL M. A., haciéndose pasar por Daria O. L., guiado por un injusto ánimo de lucro, escribió unos mensajes por WhatsApp al propietario del bar Gin & Go, Rafael L. R.B., a fin de que le ingresara 90 € que le eran de abono a Daría, alegando que le hacía falta el dinero. No obstante creer el referido Rafael L. R.B. que la conversación la sostenía con Daria O. L., el abono en cuestión no fue finalmente realizado, refiriendo Rafael Luis en la conversación mantenida: Yo me fio de ti, pero la Gestoría no se fía de nadie. Lo siento, cuando vuelvas cerramos todo.



Abundando en lo expuesto en el FD precedente, cumple recordar que reiterada y uniforme es la doctrina jurisprudencial -sentencias de 11 octubre de 1990, 24 marzo de 1992, 19 de junio y 3 de julio de 1995 y 16 de julio de 1999 - en orden a fijar los elementos del delito de estafa, entre los que se destacan los siguientes:

1).- Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, antes necesariamente coincidente con alguno de los ardides o artificios incorporados al listado expresamente incluido en el Código y, desde la reforma de 1983, concebido con un criterio amplio, sin limitaciones derivadas de enunciados ejemplificativos, dada la ilimitada variedad de ejemplos que la vida real ofrece, fruto del ingenio y de la picaresca de quienes tratan de aprovecharse engañosamente del patrimonio ajeno, elemento éste del engaño que es decisivo en la estafa y la caracteriza frente a otras infracciones patrimoniales, pudiendo ser explícito o incardinarse en el seno de una relación contractual preparada con este fin defraudatorio.

2).- El engaño ha de ser bastante, en el sentido de suficiente y proporcional, debiendo tener la adecuada idoneidad para que en la convivencia social ordinaria actúe como estímulo eficiente del traspaso patrimonial valorándose aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de la totalidad de circunstancias del caso concreto, debiendo excluirse la existencia de un engaño relevante en los casos de burdas falacias o apreciables exageraciones que, en ocasiones, constituyen práctica social extendida y entendido, pero sin excluir consideraciones subjetivas atinentes a la víctima o perjudicado y sin perder de vista el indudable relativismo que acompaña a todo engaño que surge y se corporiza "intuitu personae", exigiéndose una actuación similar a lo que en la doctrina francesa se denomina puesta en escena o en la alemana se conoce como acción concluyente.

3).- Originación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio de agente, determinante del vicio de voluntad facilitador del desplazamiento patrimonial que le subsigue, importancia del error como estado espiritual de la víctima, desde la doble consideración de que la caracterización típica del engaño viene a

depender de su capacidad para suscitar el error y de que actúa como motivador del traspaso patrimonial.

4).- Acto de disposición o desplazamiento patrimonial.

5).- Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio sufrido, por lo que el dolo del agente tiene que anteceder a ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente el dolo "subsequens", esto es, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate.

6).- Animo de lucro, elemento subjetivo del injusto que es esencial para la configuración de la tipicidad de la estafa, incorporado a la definición legal desde la reforma de 1983 y que consiste en la intención de obtener cualquier tipo de enriquecimiento patrimonial.

Los relatados hechos, declarados probados por unanimidad por el Tribunal del Jurado, integran un delito leve de estafa, en grado de tentativa, siendo sabido que el delito de estafa posee, para en relación con el delito de apropiación indebida, aspectos subjetivos diferenciados (STS 28.02.1990).

Así, en la conversación vía WhatsApp sostenida con Rafael R. como si de Daría se tratara, refiere que necesitaría que le ingresara el dinero, habiéndole previamente referido que no le iban los audios, que le iba mal el teléfono, pero que le hacía falta el dinero (f 656), lo que evidencia el ánimo de lucro. El testigo en cuestión, Rafael L. R. B., facilitó el concreto chat, que vino a concluir como "...cuando regreses liquidamos todo. Me lo exige la gestoría... Yo me fío de ti, pero la gestoría no se fía de nadie. Lo siento. Cuando vuelvas cerramos todo. Saludos", a lo que el acusado MANUEL M. A., como si de Daría se tratara, contesta con un "Ok" (f 656).

Es claro que el acusado desplegó todos aquellos actos que hubieran debido producir el resultado, siendo que en momento alguno el testigo en cuestión consideró que su interlocutor pudiera no haberlo sido Daria O. L., y siendo que ni tan siquiera le negó el pago, si no que, reconociéndolo, lo aplazó, pendiente de su firma. Ello alegando, y no habiéndose desvirtuado, que la compañera de trabajo de Daría, Lina Marcela C. R., en el acto del plenario manifestó que trabajaba en Gin & Go en calidad de camarera y de administradora, y que sobre las 11:00 h de la mañana del 06.10.17 por WhatsApp recibió un mensajes como si de Daría se tratara, que decía que no podía volver a trabajar, porque se iba a Barcelona, ella le contestó y le

respondió que se tenía que ir y que le consignara su dinero, refiriendo Lina Marcela que se lo dijo al jefe (Rafael Luis R.), quien le dijo que tenía que pasar a firmar, y que así se lo transmitió (grabación j.o.), por lo que, ante su referida y no cuestionada situación de administradora, hubiera bastado para considerar alcanzado el grado de tentativa, siendo reclamada una cantidad adeudada, en modo idóneo y bastante, realizando una maniobra engañosa, presidida por un doloso proceder, con un correlativo ilícito ánimo de lucro, que en absoluto impresionó a quienes iba dirigido como burdo e/o inconsistente.

La punibilidad de la estafa radica en su contenido o trasfondo ilícito al pretender la obtención de un fraudulento beneficio aprovechándose engañosamente de la confianza ajena, por lo que la tutela penal debe amparar a la generalidad de los ciudadanos y no exclusivamente a los especialmente desconfiados: cuando la ilicitud del desplazamiento patrimonial es manifiesta y el engaño ha sido efectivamente suficiente en el específico supuesto contemplado, no siendo su inveracidad en el contexto desplegado por el acusado fácilmente comprobable, toda vez que actuó vía WhatsApp como si de Daría se tratara, sin que sus interlocutores llegaran a considerar que no lo era, sin que se haya aportado ni acreditado en sentido contrario por el acusado ni, desde luego, en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles, dato alguno, más allá de su sola y mera negación, que vino a sostener al afirmar que después de fallecer Daría no tenía sentido que le reclamara un dinero al jefe de Daría (grabación j.o.).

**SÉPTIMO.-** El Tribunal del Jurado declaró probado, por unanimidad, que el acusado MANUEL M. A. mantuvo con Daria O. L. una relación de pareja sentimental, con convivencia, iniciada en 2015 hasta el verano de 2017.

Concurre pues la circunstancia mixta de parentesco, a valorar como agravante tanto en el delito de asesinato.

En ningún momento resultó cuestionada la relación sentimental que ligó al acusado con su víctima, siendo lo cierto que, además, el referido precepto es aplicable cuando la relación asimilada a la de parentesco -de afectividad similar a la de cónyuge- se ha producido aún con anterioridad a los hechos ( STS 2ª 01.04.15).

Ya el Tribunal Supremo en SSTS 529/2014 de 24.06 y 1053/2009 de 22.10, había interpretado el art. 23 CP, antes de la modificación operada en el

Código Penal por la LO 11/2003, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2003, en el sentido de que no todo deterioro de las relaciones personales extingüía de por sí la posibilidad de su aplicación agravatoria. Con posterioridad, la modificación del artículo 23 del Código penal impuso el siguiente texto: "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente". En la sentencia 542/2009, de 5 de mayo, se argumenta que el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre. Y es que si se exigiera la existencia de cariño o afecto la agravante sería de muy difícil aplicación, ya que, concurriendo afecto -tal como razona la STS 162/2009, de 12 de febrero- lo lógico es que no haya agresión. Así pues, la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate. En los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en realidad en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar tales conductas en esos casos, en atención precisamente a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales (STS 31.10.12), en línea con lo anterior p.e. la STS 12.12.14.

Al trasladar la precedente jurisprudencia al caso enjuiciado, se constata que las circunstancias del supuesto fáctico determinan de forma insoslayable, por darse todos los requisitos que requiere el art. 23 CP, que opera la agravante con arreglo a la reforma del año 2003, estando acreditado la relación de pareja sentimental que ligó a MANUEL M. A. con su víctima Daria O. L.. Concorre pues el supuesto fáctico previo que prevé el precepto cuando se refiere a que el autor sea cónyuge o ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o lo haya sido en un periodo anterior.

El propio acusado MANUEL M. A. manifestó que su relación con Daria O. L. lo fue de pareja sentimental con convivencia desde ya en Pinto y en verano de 2015, refiriendo asimismo un tiempo de ruptura, para serlo desde junio de 2016 a verano de 2017 en modo ininterrumpido.

Tampoco resultó cuestionada por los familiares de Daría, refiriendo su madre y denunciante, SUSANA L. M., saber que “rompió con él”, que se lo contó una persona llamada Sandra. Tampoco lo fue la convivencia, atendido también, entre otros, los testimonios del propietario del inmueble de residencia, Julio César G. V., del inquilino Félix F. M. así como del testigo Jaime G. G..

El segundo requisito: que la agresión esté relacionada directa o indirecta, con esa convivencia anterior, aquí, desde luego, lo está, pues la agresión se produjo en la intimidad de su lugar de residencia.

**OCTAVO.-** Considera probado el Tribunal del Jurado como Hecho Séptimo que con su proceder MANUEL M. A. en su relación sentimental con Daria O. L., por su condición de mujer y mostrando Manuel una voluntad de discriminarla, impuso una relación de asimetría, de poder, de control, de dominación y superioridad, situándola en posición subordinada y/o humillada.

Tal hecho declarado probado tiene su encaje en la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante del art. 22.4ª CP, esto es, cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

En p.e. STS 21.11.18 se recuerda, en relación a la aplicación al mismo tiempo de las agravantes de género y de parentesco, que la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal tiene un fundamento objetivo de agravación, que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones de afectividad o convivencia que recoge; mientras que la agravante de género del artículo 22.4ª CP, introducida en la reforma de marzo de 2015, tiene un fundamento subjetivo, "necesitando que concurra en el autor del delito un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo".

Ya en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo se lee: "En materia de violencia de género y doméstica, se llevan a cabo algunas

modificaciones para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito. En primer lugar se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.8 del artículo 22. La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como "los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres", puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo."

El Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 18 de marzo de 2014, en su art. 3 apartado d), señala que por "violencia contra la mujer por razones de género", "se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Con ello, el Convenio se pronuncia sobre esta cuestión exigiendo el establecimiento de una agravación. Y este Convenio fue ratificado en España (BOE 06.06.14), en virtud del Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Es evidente que el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género. El Convenio de Estambul, germen de la introducción de esta agravante, señala en su art. 2 que "El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada".

Recuerda la STS 420/2018, de 25 de septiembre, que la agravante en cuestión presenta puntos de contacto con otras dos preexistentes. La que hace referencia a los casos en los que el delito de cometa por motivo de discriminación referente al sexo, y la agravante de parentesco. Ninguna de las dos exige la presencia de una intención, actitud o situación de dominación del hombre sobre la mujer. Respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la agravante por razones de género. En cuanto al sexo, recuerda la sentencia citada, es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul, art. 3.c). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra.

Esta situación de sometimiento continuado del agresor sobre la víctima le lleva a anular su voluntad, que es el fin directo de la reiteración de actos que tiene el desenlace final con la tentativa de homicidio, y aparecen conectados todos los hechos declarados probados en ese ambiente de dominación y machismo del acusado que conforma todos los actos delictivos bajo la estigmatización que provoca en los sentimientos de la víctima y que se desarrolla en la ejecución de actos tendentes a conseguir la posesión física e intelectual por el sujeto autor del delito hacia la víctima y doblegar su voluntad para quedar sometida a la del ahora recurrente.

A propósito de la compatibilidad entre ambas circunstancias agravantes, la STS 19.11.18 señala al respecto que se parte en primer lugar de su distinto fundamento. En efecto, la primera tiene un matiz netamente subjetivo, basado en consecuencia en la intención -manifestada por actos de violencia-, de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer, mientras que la agravante de parentesco tiene un marcado componente objetivo, que existe aún en supuestos de reanudación de la convivencia cuando ha habido una previa ruptura y la víctima vuelve a reanudar la relación. Es compatible la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad,

presentes o pasados, en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género. Pero la circunstancia de que sea compatible con la agravante de parentesco en las situaciones de pareja con convivencia no excluye que la agravante de género del art. 22.4 CP pueda aplicarse también aisladamente si el ataque se hace a una mujer con la que el sujeto activo no tiene ninguna relación de pareja o ex pareja, pero se pueda desprender de la prueba practicada que se ha realizado el ilícito penal con actos que implican dominación del hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer.

En suma, la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma, es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 CP responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia, respondiendo a fundamentos distintos, pudiendo aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra.

Los elementos referidos se cumplen en el presente caso.

Innecesario, mas no superfluo, lo es recordar la existencia junto con la prueba directa de la indiciaria y de la prueba periférica. En el presente caso significativo deviene el reiterado relato de Daría a su entorno de poner fin a su relación con el acusado.

Así el padre de Daría, EDUARDO O. P. DE B., manifestó que Daría le había relatado que había dejado la relación hacía un mes, también que había dejado el deporte, que había adelgazado mucho, que la vio sin la vitalidad que tenía antes. Su madre, SUSANA L. M., manifestó que fue a partir de febrero de 2016 cuando ambas dejaron de tener contacto frecuente (aprox. 12:34 grabación j.o.), empezando a distanciarse en su tal contacto; que Daría pasó a tener muy poco contacto con sus amigos, ni del colegio ni de Pinto, que prácticamente no hablaba con nadie (aprox. 12:45 grabación j.o.), que su actitud cambió. EKATERINA O. L. vino a manifestar que cuando les vio



juntos (al acusado y a su hermana), vio un poco de control, con expresiones como Vámonos, Nos vamos, Ya es tarde... aprox. 12:58 grabación j.o.), así como saber que Daría le dejaba ver su teléfono móvil al acusado, que tenían discusiones por celos (de él hacia Daría), aprox 12:59 grabación j.o.), según Daría le comentó una vez; que Daría le mandó unos audios de WhatsApp en primavera de 2017, en los que el acusado le dirigía a Daría expresiones tales como Puta, Nadie te va a querer, No vas a encontrar a nadie, Te voy a matar, señalando asimismo que en tales audios no se oía a hablar a su hermana (13:03 grabación j.o.), que estaban como discutiendo en la calle; que le dijo su hermana Daría que se quería ir y llevarse al perro y que fuera a por ella a recogerla, que ella (Ekaterina), le dijo que la esperara, que cuando llegó el acusado se había ido con el perro y cuando regresó, al ver a la testigo, no se quiso acercar, que Ekaterina llamó al perro, que el acusado, subido de tono, dijo a Daría Dónde vas?, respondiendo Ekaterina que se llevaba a su hermana y al perro a Pinto (aprox. 13:08 grabación j.o.); que en los días que estuvo allí su hermana Daría le leyó un mensaje (del acusado a Daría), en el que les decía que si les veía a ella o a alguno de la familia les iba a matar (aprox. 13:09 grabación j.o.), que ese mensaje lo leyó Daría en voz alta. Su hermana OKSANA O. L. (aprox. 13:20 grabación j.o.), manifestó que la relación que tuvo Daría con otras parejas no tenía nada que ver, que cuando la testigo fue a casa de su hermana en agosto 2017 leyó que le iba a matar, Si estás con otro te voy a matar (13:25 grabación j.o.).

Aun en modo periférico, en el contexto en que nos encontramos, es dable señalar que el testigo Julio César G. V., si bien refiriéndolo a su propia persona, relató en el acto del plenario que una vez tuvo un problema con el acusado, que éste se le encaró y le dijo una frase que no olvidará: Ten cuidado, no sabes lo que yo soy capaz de hacer; que lo dijo con un cabreo exagerado; que al día después y de una manera súpereducada le pidió disculpas (aprox. 10:46 grabación j.o.).

Jaime G. G. relató que era frecuente que el acusado fuera a buscar a Daría, refiriéndole ésta: Joder, ya está aquí el pesado. Que Daría les decía que era muy celoso. El testigo Miguel Ángel H. R. manifestó que Daría le relató que estaba hasta las narices, que lo de los celos es algo que dijo varias veces (aprox. 12:05 grabación j.o.), que Daría les comentó que Manuel M. le decía que por qué iba a la estación a tomar café, que le había reprochado que hablara

con él y con Jaime. Que Daría podía hablar con las piedras, si bien estando el acusado era más comedida (aprox. 12:08 grabación j.o.). La testigo Lina Marcela C. R. refirió que el ultimo día que Daría fue a trabajar pidió a la testigo un vestido prestado, porque había quedado con otro chico, que la testigo le prestó el vestido y se tomaron una foto (Lina Marcela y Daría); que el chico la visitó sobre las 19:00 h, y luego Daría se quitó el vestido, que la testigo le dijo que no hacía falta, que se lo devolviera otro día y que Daría le contestó que no, porque el acusado se ponía celoso.

**NOVENO.-** Se interesa por la Defensa la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal prevista en el art. 21.1ª (Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos), en relación con el art. 20.4ª CP (El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Tercero.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

A propósito de, y para en relación con, la circunstancia de legítima defensa, como eximente de la responsabilidad criminal, ya el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en STS 470/05, de 14 de abril, compendia la jurisprudencia de dicho Tribunal para la apreciación de dicha eximente, señalando, en primer lugar que, tal como destaca la STS 1760/2000 de 16 de Noviembre, esta eximente se asienta en dos soportes principales que son, según la doctrina y la jurisprudencia, una agresión ilegítima y la necesidad de defenderse por parte de quien sufre aquélla. En este sentido cabe señalar:

a) Por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminentemente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles, creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo (SSTS de 19 de abril de 1988 y 16 de febrero de 1998). Sin embargo, tal tesis no es del todo completa cuando se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo

de agresión, y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede prevenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Por tanto y según STS de 30-3-93, “constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda citar un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes”.

b) La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima «constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamiento defensivo», juicio de valor que se ha de emitir no tanto en orden a la identidad o semejanza de tales medios materiales como a las circunstancias del caso concreto, pues según la jurisprudencia «el Código en absoluto equipara la racionalidad del medio con la proporcionalidad del medio». Y es que se ha abierto paso a la idea de que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión, posición ésta que ha adquirido apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia, que «no encuentra en el texto legal razón alguna que imponga en este punto de los medios unas exigencias objetivas e igualitarias que restringirían el ámbito de la legítima defensa», no descartándose, ni la valoración de la posible perturbación psicológica que de ordinario produce la agresión, ni la necesidad de acudir al doble patrón objetivo y subjetivo para establecer la proporcionalidad de los medios. Y es cuando la Ley habla de la necesidad de que el medio empleado ha de ser racional «ya está revelando una flexibilidad o graduación que no puede someterse a reglas predeterminadas por lo que no puede exigir a quien actúa

bajo la presión de tener que defenderse la reflexión y ponderación que tendría en circunstancias normales de la vida para escoger los medios de defensa».

Por tanto para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio, en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho. Se trata por tanto de un juicio derivado de una perspectiva «ex ante».

En este sentido se pronuncia, entre otras, la STS 17.09.1999, al destacar que el art. 20.4 CP no habla de proporcionalidad de la defensa y el medio empleado, advirtiendo que la palabra «proporcionalidad» no ha sido empleada por el Legislador, pues Éste ha partido de una clara distinción entre defensa necesaria y estado de necesidad. Lo que la Ley expresamente requiere para la defensa es la «necesidad racional del medio empleado» para impedir o repeler la agresión. Esta necesidad hace referencia a la defensa que sea adecuada (racional) para repeler la agresión y defender los bienes jurídicos agredidos; en modo alguno entre los resultados de la acción de defensa y los posibles resultados de la agresión debe existir proporcionalidad, es decir, como precisan las SSTS 29.2 y 16.11.2000 y 6.4.2001, no puede confundirse la necesidad racional del medio empleado con la proporcionalidad como adecuación entre la lesión que pueda ser causada con el empleo del objeto u arma utilizada, y la que se quiere evitar, pues la defensa está justificada en base a su necesidad y no por la proporcionalidad mencionada.

Sólo excepcionalmente, cuando la insignificancia de la agresión y la gravedad de las consecuencias de defensa para el agresor resulten manifiestamente desproporcionados, cabrá pensar en una limitación del derecho de defensa (los llamados límites éticos de la legítima defensa). Así, la STS 614/2004 de 12 de Mayo reitera el criterio de que la acción de defensa necesaria debe ser considerada desde una perspectiva ex ante. Es decir, el juicio sobre la necesidad se debe llevar a cabo a partir de la posición del sujeto agredido en el momento de la agresión.

Podemos concluir, afirmando que contra el injusto proceder agresivo, la defensa ha de situarse en un plano de adecuación, buscando aquella proporcionalidad que, conjurando el peligro o riesgo inminentes, se mantenga dentro de los límites del imprescindible rechazo de la arbitraria acometida, sin repudiables excesos que sobrepasen la necesaria contraprestación.

En la determinación de la racionalidad priman fundamentalmente módulos objetivos, atendiendo no solamente a la ecuación o paridad entre el bien jurídico que se tutela y el afectado por la reacción defensiva, sino también a la proporcionalidad del medio o instrumento utilizado, empleo o uso que del mismo se hubiese realizado, circunstancias del hecho, mayor o menor desvalimiento de la víctima y, en general, sus condiciones personales, posibilidad del auxilio con que pudiera contar etc. sin desdeñar absolutamente aspectos subjetivos relevantes y de especial interés pues dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima, no puede exigirse el acometido la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y ponderaciones, elegir finalmente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto calculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión (STS 14.03.1997).

Asimismo la STS 25.02.15 recuerda que la legítima defensa -como hemos dicho en STS. 454/2014 de 10.06- es una causa de justificación, fundada en la necesidad de autoprotección, regida como tal por el principio del interés preponderante, sin que sea óbice propio de toda causa de justificación la existencia en determinados casos de un «animus defendendi» que, no es incompatible con el propósito de matar al injusto agresor ("animus necandi"), desde el momento que el primero se contenta con la intelección o conciencia de que se está obrando en legítima defensa, en tanto que el segundo lleva además insito el ánimo o voluntad de matar necesario para alcanzar el propuesto fin defensivo ( SSTS. 332/2000 de 24.2, 962/2005 de 22.7).

Por último la necesidad racional del medio empleado supone: necesidad o sea que no puede recurrirse a otro medio menos lesivo; y la proporcionalidad en modo racional no matemático que habrá de examinarse desde el punto de vista objetivo y subjetivo, en función no tanto de la semejanza material de las armas o instrumentos utilizados, sino de la situación personal y afectiva en la que los contendientes se encuentran, teniendo en cuenta las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque, la gravedad del bien jurídico en peligro y la propia naturaleza humana, de modo que "esa ponderación de la necesidad instrumental de la defensa ha de hacerse comprendiendo las circunstancias en que actuaba el sujeto enjuiciado", de manera flexible y atendiendo a criterios derivados de máximas de experiencia en un análisis concreto de las circunstancias de cada uno ( STS. 444/2004 de 1.4).

Por ello, se ha abierto paso a la idea de que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, hay que fijarse en el estado anímico del agredido y los medios de que disponga en el momento de ejecutar la acción de defensa, introduciéndose así, junto a aquellos módulos objetivos de la comparación de los medios empleados por agresor y defensor, el elemento subjetivo que supone valorar tales medios como aquellos que sean, desde el punto de vista del agredido razonables en el momento de la agresión.

Posición esta que ha adquirido apoyo en la doctrina y en la jurisprudencia, que "no encuentra en el texto legal razón alguna que imponga en este punto de los medios unas exigencias objetivas e igualitarias que restringirían el ámbito de la legítima defensa", no descartándose, ni la valoración de la posible perturbación psicológica que de ordinario produce la agresión, ni la necesidad de acudir al doble patrón objetivo y subjetivo para establecer la proporcionalidad de los medios. Y es cuando la ley habla de la necesidad de que el medio empleado ha de ser " racional " ya está revelando una flexibilidad o graduación que no puede someterse a reglas predeterminadas por lo que no puede exigir a quien actúa bajo la presión de tener que defenderse la reflexión y ponderación que tendría en circunstancias normales de la vida para escoger los medios de defensa (SSTS. 24.2.2000).

Si lo que falta es la proporcionalidad, el posible exceso intensivo o propio no impide la aplicación de una eximente incompleta, teniendo en cuenta tanto las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque y la gravedad del bien jurídico en peligro, como la propia naturaleza humana, exceso intensivo que se admite pueda completarse con el miedo insuperable insito en ella, lo que permitiría su apreciación completa como eximente del art. 20.4ª CP.

La STS 11.10.05 recuerda que "Por agresión debe entenderse toda acción creación de un riesgo inminente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles, creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo. Sin embargo, tal tesis no es del todo completa cuando se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión, y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras si

las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede prevenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente. Por tanto y según S. 30-3-93, "constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda citar un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles y que haga precisa una reacción adecuada que mantenga la integridad de dichos bienes".

En el caso objeto de enjuiciamiento, tal pretensión (considerada no probada por unanimidad por el Tribunal del Jurado), adolece de absoluta orfandad probatoria, siquiera lo fuera periférica, más allá del solo relato del acusado MANUEL M. A. en el acto del plenario, sin que proceda obviar como referido en el juicio oral que en su declaración en dependencias policiales, en condición de detenido, optó por una silente actitud, lo que no se compadece con el ahora pretendido esencial extremo, proceder susceptible de ser valorado en el contexto del acervo probatorio ( STS 2ª 04.10.16).

En modo alguno procede hacer plena abstracción, antes al contrario, a que los hechos acaecieron en un cuarto (alquilado), de un inmueble que estaba ocupado por otras personas. No consta acreditado en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles un resultado lesivo, siquiera mínimo, para en la persona del acusado. No consta vestigio de los hechos ni de la meramente referida agresión por el acusado con mordiscos y con cuchillo por parte de Daria O. L., ni, desde luego, es dable ni tan siquiera atisbar la referida proporcionalidad, considerando los resultados lesivos y mortales para su víctima Daría, expuestos en los FD precedentes.

Es sabido que es deber del acusado al prueba de los hechos impeditivos y/u obstativos (ATS 13.06.03), siendo que el solo novedoso relato del mismo en modo alguno supone el cumplimiento del referido deber.

**DÉCIMO.-** En igual modo se interesa por la Defensa del acusado MANUEL M. A. la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante prevista en el art. 21.2ª CP ("Son circunstancias atenuantes: 2ª) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior").

El Tribunal del Jurado declaró no probado por unanimidad que en los hechos que concluyeron con la muerte de Daria O. L., Manuel M. actuó afectado por intoxicación etílica y de tóxicos, lo que mermaba sus capacidades.

Para en relación con la dicha pretensión de concurrencia de la circunstancia de atenuación de la responsabilidad criminal del acusado, obligado es, a fuer de ser reiterativos, recordar que incumbit probatio qui dicit.

La STS 2ª de 20.06.02, nº 1149/2002, rec. 3364/2000, por todas, recuerda que las consecuencias penológicas de la drogadicción pueden ser encuadradas, dentro de la esfera de la imputabilidad, bien excluyendo la responsabilidad penal, operando como una eximente incompleta o bien actuando como mera atenuante de la responsabilidad penal, por la vía del art. 21.2ª del Código penal EDL 1995/16398, propia atenuante de drogadicción, o como atenuante analógica, por el camino del art. 21.6º EDL 1995/16398. Los requisitos generales para que se produzca dicho tratamiento penológico en la esfera penal, podemos sintetizarlos del siguiente modo:

A) Requisito biopatológico, esto es, que nos encontremos en presencia de un toxicómano, cuya drogodependencia exigirá a su vez estos otros dos requisitos:

a) Que se trate de una intoxicación grave, pues no cualquier adicción a la droga sino únicamente la que sea grave puede originar la circunstancia modificativa o exonerativa de la responsabilidad criminal.

b) Que tenga cierta antigüedad, pues sabido es que este tipo de situaciones patológicas no se producen de forma instantánea, sino que requieren un consumo más o menos prolongado en el tiempo, dependiendo de la sustancia estupefaciente ingerida o consumida. El Código penal EDL 1995/16398 se refiere a ellas realizando una enumeración que por su función integradora puede considerarse completa, tomando como tales las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos,

B) Requisito psicológico, o sea, que produzcan en el sujeto una afectación de las facultades mentales del mismo. En efecto, la Sentencia 616/1996, de 30 septiembre EDJ 1996/6715, ya declaró que "no es suficiente ser adicto o drogadicto para merecer una atenuación, si la droga no ha afectado a los elementos intelectivos y volitivos del sujeto". Ciertamente es que la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente referidas, lo cual no permitirá prescindir



absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia presumida legalmente, ya que tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevarán a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas. En este sentido, la Sentencia de esta Sala de 21 de diciembre de 1999 EDJ 1999/39965, ya declaró que siendo el robo para obtener dinero con el que sufragar la droga una de las manifestaciones más típicas de la delincuencia funcional asociada a la droga, la relación entre adicción y delito puede ser inferida racionalmente sin que precise una prueba específica,

C) Requisito temporal o cronológico, en el sentido que la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o actuar el culpable bajo los efectos del síndrome de abstinencia, requisito éste que, aun siendo necesario, cabe deducirse de la grave adicción a las sustancias estupefacientes, como más adelante veremos. Dentro del mismo, cabrá analizar todas aquellas conductas en las cuales el sujeto se habrá determinado bajo el efecto de la grave adicción a sustancias estupefacientes, siempre que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción delictiva o no se hubiere previsto o debido prever su comisión (en correspondencia con la doctrina de las "acciones liberae in causa"),

D) Requisito normativo, o sea la intensidad o influencia en los resortes mentales del sujeto, lo cual nos llevará a su apreciación como eximente completa, incompleta o meramente como atenuante de la responsabilidad penal, sin que generalmente haya de recurrirse a construcciones de atenuantes muy cualificadas, como cuarto grado de encuadramiento de dicha problemática, por cuanto, como ha declarado la Sentencia de 14 de julio de 1999 EDJ 1999/13530, hoy no resulta aconsejable pues los supuestos de especial intensidad que pudieran justificarla tienen un encaje más adecuado en la eximente incompleta, con idénticos efectos penológicos.

La jurisprudencia de la Sala ha considerado que la drogadicción produce efectos exculpatorios cuando se anula totalmente la capacidad de culpabilidad, lo que puede acontecer bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia directa del alucinógeno que anula de manera absoluta el psiquismo del agente, bien cuando el drogodependiente actúa bajo la influencia indirecta de la droga dentro del ámbito del síndrome de abstinencia, en el que el

entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, nacida del trauma físico y psíquico que en el organismo humano produce la brusca interrupción del consumo o la brusca interrupción del tratamiento deshabitador a que se encontrare sometido (Sentencia de 22 de septiembre de 1999).

A ambas situaciones se refiere el art. 20.2ª CP, cuando requiere bien una intoxicación plena por el consumo de tales sustancias, o bien se halle el sujeto bajo un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, impidiéndole, en todo caso, comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Para que opere como eximente incompleta, se precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta.

No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse bien directamente por la ingestión inmediata de la misma, bien indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP EDL 1995/16398).

Y, por último, como atenuante, se describe hoy en el art. 21, 2ª CP, cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a las sustancias anteriormente mencionadas, donde, al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto realizada "a causa" de aquélla (Sentencia de 22 de mayo de 1998).

Puede por último apreciarse como circunstancia atenuante analógica (art. 20.6ª CP), que se producirá cuando no concurra el primero de los requisitos anteriormente enunciados, por no estar afectado el sujeto de adicción, sino de mero abuso de la sustancia, que producirá la afectación anteriormente expuesta, aunque la jurisprudencia ha tomado numerosas situaciones para aplicar tal atenuante por analogía, que irán desapareciendo en la medida en que el Código contempla la propia atenuante de drogadicción.

Finalmente, diremos que en relación a la toxifrenia, la jurisprudencia de esta Sala (Así en Sentencias de 4-10-1990 EDJ 1990/8996, 12 EDJ 1991/8550 y 27-9-1991 EDJ 1991/9051, 14-7 y 20-11-1992, 24-11-1993 EDJ 1993/10660, 22-12-1994 EDJ 1994/9744, 8-4-1995 EDJ 1995/1710, 429/1996 de 5-7 EDJ 1996/6068, 1/1997 de 13-3 EDJ 1997/1537, 603/1997 de 31-3 EDJ 1997/2140, 616/1997 de 6-4 EDJ 1997/3519), ha entendido que la drogodependencia puede integrar eximente incompleta en los casos de que la acción delictiva venga determinada por severo síndrome de abstinencia, en los supuestos en que la drogodependencia vaya asociada a alguna deficiencia psíquica -oligofrenia, psicopatía y cuando la adicción a las sustancias estupefacientes haya llegado a producir un deterioro de la personalidad que disminuye de forma notoria la capacidad de autorregulación del sujeto.

No basta con la simple manifestación del acusado MANUEL M. A., sino que los requisitos necesarios para apreciar un estado modificativo de la responsabilidad penal deben probarse, pudiendo ser incluso apreciados de oficio, sin que naturalmente pueda impedirse al acusado probar su propia drogodependencia, como ya apuntó la Sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 1998 EDJ 1998/2821. Pero por tratarse de un estado biopatológico el Tribunal no lo podrá extraer por sí mismo, salvo casos de palmaria evidencia, debiendo ser objeto de dictamen pericial médico -forense o no-, con sustrato documental en la causa, puesto de manifiesto en el juicio oral y, a falta de análisis y dictamen médico inmediato a la comisión del hecho, que conduzca al esclarecimiento del estado mental del acusado en el seno del mismo, la prueba deberá realizarse mediante indicios, que podrán discurrir para lograr la convicción del Tribunal, de los siguientes aspectos: historial médico que acredite la drogodependencia, centros de ingreso, en su caso, para conseguir su deshabituación, episodios anteriores, resoluciones judiciales dictadas al sujeto (tanto penales como civiles), incluidos todos aquellos actos que la Administración haya acordado como consecuencia de sus competencias en materia prestacional social o sanitaria, el estado psicobiológico en caso de internamiento en centro penitenciario como preso preventivo, o previamente en el centro de detención policial, incluso el síndrome de abstinencia puede deducirse del tratamiento farmacológico de que haya sido objeto el detenido al pasar a disposición judicial, o antes, en la propia sede policial. Todo ello irá encaminado a probar no solamente la adicción del acusado como toxicómano,

sino los demás requisitos, como su afectación psicológica, la incidencia temporal inmediata, o que ésta se deduzca de su persistencia en el tiempo y el grado de influencia en la comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. Para ello deberán valorarse conjuntamente todos esos factores e indicios, tanto sus antecedentes, como los sean coetáneos y posteriores al hecho criminal cometido; naturalmente sin perjuicio de aplicar en caso de exención de la responsabilidad penal las medidas de seguridad que el Tribunal juzgue oportunas conforme a lo dispuesto en el Código (art. 102 EDL 1995/16398 ) o, en su caso, para el supuesto de semieximente, la aplicación del denominado sistema vicarial (art. 99 EDL 1995/16398 ), o excepcionalmente en los supuestos de atenuación, conforme a la doctrina de esta Sala, cual se expone en la Sentencia de 11 de abril de 2000 EDJ 2000/4635.

Así las cosas en modo alguno ha sido dado considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante, que, de nuevo, ni tan siquiera se atisba, atendido el resultado de las diligencias llevadas a efecto, sin, en modo alguno, obviar, es claro, el comportamiento anterior, coetáneo y posterior del acusado.

El propio MANUEL M. A. manifestó en el acto del juicio oral no haber seguido ningún tratamiento de desintoxicación con anterioridad a octubre de 2017. El testigo Julio César G. V. manifestó, entre otros extremos, que nunca vio que el acusado hubiera bebido o tomado drogas. La testigo de la Defensa María Yolanda M. R. (quien refirió ser amiga de Manuel, no haber visto nunca a Daría y que en los últimos 7 años habría visto 2 ó 3 veces a Manuel), manifestó no saber si éste consumía algún tipo de droga o alcohol y que no le ha visto comportarse de una manera que no fuera propia de él. El testigo de la Defensa Daniel T. M. (hijo de la testigo María Yolanda M. R.), refirió que conocía a MANUEL M. A. como conocido/amigo de su madre (aprox. 11:12 grabación j.o.), y que él no conoció a Daría, sino por referencia del acusado (grabación j.o.), que vio a Manuel consumir y que no vio nunca a Daría (aprox. 11:15 grabación j.o.), que no se acordaba de la frecuencia con que viera al acusado en el verano, otoño e/o invierno de 2017, que no tiene constancia de ello, que a lo mejor estaban meses sin verse, que no podía decir cuánto se veían en Alcalá de Henares, que él no quedaba con Manuel aparte de su madre (11:16 grabación j.o.), relato este que, sin entrar en otras consideraciones, pone de manifiesto las imprecisiones y ambigüedades de las que adoleció su relato.

El PN 67069 en calidad de testigo, preguntado por la impresión que le produjo el acusado en dependencias policiales, si nervioso o no, manifestó que como testigo (no en calidad de detenido), el acusado efectuó un relato muy parecido al que habían hecho otros testigos, que sólo a la pregunta de si autorizaba a entrar en la habitación fue cuando le notaron un cambio. Que no impresionaba ni ebrio ni drogado, acudiendo correctamente vestido. Que no dijo si era consumidor o no de alguna sustancia.

El PN 99644 manifestó que el acusado no portaba drogas al tiempo de su detención. Que en Comisaria, tras la detención, presentaba síntomas de estar cansado, pero no de drogas.

La comunicación de 27.11.19 por el Psiquiatra del Centro Penitenciario participa que el acusado le refirió ser consumidor habitual de cocaína desde los 18 años con incremento del consumo tras los hechos ocurridos. Asimismo recoge ausencia de antecedentes psiquiátricos y que el acusado negó haber acudido a recursos asistenciales. Refiere sintomatología ansioso depresiva si bien de carácter reactivo a su situación, permaneciendo estable sin clínica psicótica y estabilidad emocional, con rasgos disfuncionales de personalidad. Alta en fecha 04.09.2019.

Consta informe pericial del Servicio de Drogas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de 05.04.19, referido a análisis del cabello del acusado, siendo preciso significar que la toma de la muestra en cuestión se indica el 07.03.19, esto es, transcurrido un año y varios meses desde los hechos (octubre de 2017). Se informa que los resultados indican consumo repetido de cocaína y metilendioximetanfetamina (MDMA), en los 4-5 meses anteriores al corte del mechón enviado. Asimismo, y expresamente, se indica que los análisis de drogas en cabello no permiten extrapolar si en un determinado momento el individuo se hallaba en estado de intoxicación plena o bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, que tampoco permiten determinar el grado de drogodependencia, pues éste es un diagnóstico clínico y no analítico. En el acto del plenario las peritos que lo confeccionaron, amén de ratificarse en su informe, obrante a los ff 1498 y ss, reiteraron el resultado es referido a unas cantidades consumidas durante un tiempo, que nada tiene que ver con la adicción, que la adicción no se puede valorar con análisis en cabello. Que la muestra fue de 07.03.19 y los hechos acaecieron dos años antes; que no se puede saber qué pasó y/o qué se consumió dos años antes. Que si la toma de la

muestra es de primeros marzo de 2019, su estudio alcanzaría hasta noviembre/diciembre de 2018. Que nunca alcanzaría a la época de los hechos. Que si no hay muestra, no hay resultado. Que sólo determina si hubo consumo o no, no si pudo afectar, o no, a sus facultades.

Trascendiendo la impresión clínica del informe del centro penitenciario, el informe pericial efectuado por los médicos forenses especialistas en psiquiatría de la Clínica Médico Forense, obrante a los ff 1661 y ss. Informe en el que, entre otros extremos, se hace constar como referido por el acusado MANUEL M. A. que “al cabo de unos 4-6 meses” decidió desmembrarla para introducirlo completamente en el congelador. En el informe se indica:

- A la exploración psicopatológica: el informado se muestra lúcido, abordable y colaborador,
- Lenguaje: Sin alteraciones. Espontáneo, tonalidad conservada, ritmo dentro de la normalidad. Discurso coherente, fluido y bien estructurado,
- Mantiene correctamente la atención durante toda la entrevista.
- No refiere alteraciones de la sensopercepción. Tampoco con consumo de tóxicos.
- Pensamiento: sin alteraciones en el contenido,
- Memoria: sin alteraciones.
- Orientación: bien orientado en tiempo, espacio y persona.

En el acto del plenario significaron haber tenido acceso a todas las actuaciones judiciales, que les dan desde el Juzgado. Que en la exploración psicopatológica se hace un recorrido a través de la persona que van a analizar, sobre posible patología psiquiátrica o no, llevando a efecto dos pruebas objetivas con ordenador, simulación y personalidad. Que realizaron dos entrevistas al acusado, en fechas 12.07.19 y 16.09.19, narrándoles el mismo los hechos según están descritos en el informe. Que el acusado presenta, según estimación clínica, una inteligencia dentro de los límites de la normalidad, con capacidad de comprensión de diversas situaciones y capacidad de abstracción (relación entre ideas y conceptos que permite obtener el conocimiento, entenderlo y buscar su aplicación para orientarlo hacia el análisis de fenómenos físicos y sociales), adecuada. Que la capacidad ejecutiva (que implica la capacidad para resolver problemas lógicos, de prever, planificar, iniciar y llevar a cabo un comportamiento complejo), no se encuentra comprometida.

Informan los médicos forenses que no es posible establecer el estado en que el acusado se encontraba en la etapa y al momento en la que sucedieron los hechos, ya que fue detenido mucho tiempo después. Que del relato que les hizo de los hechos no se desprende que se encontrase en estado de intoxicación o confusión, efectuando su relato de cómo se fueron produciendo de manera detallada, comentándoles que en la etapa en la que sucedieron, llevaba una actividad laboral y estilo de vida normalizados, de lo que –consideran- se desprendería que podría mantener un control sobre dicho consumo. Que les expuso que “siempre he estado trabajando, haciendo mis cosas bien...”. Informan haber objetivado rasgos de personalidad que vendrían dados por una tendencia a adquirir roles victimistas, un distanciamiento emocional de terceros y una minimización de sus conductas disfuncionales. Que dichos rasgos de personalidad no alteran sus capacidades cognitivas para conocer y comprender las conductas que son lícitas y las que no lo son, ni tampoco a su voluntad. Que si realmente se hubiese producido un consumo de tóxicos, dichas capacidades se habrían visto afectadas en función de las sustancias consumidas, dosis de las mismas y factores individuales, tales como la tolerancia o factores metabólicos.

En el acto del plenario los referidos médicos forenses especialistas en Psiquiatría, amén de ratificarse en el informe en cuestión (obrante a los ff 1661 y ss), de 11.12.19, informaron que el acusado MANUEL M. A. presenta rasgos de trastorno disfuncional de la personalidad, rasgos estos que hacen referencia a rasgos disociales y narcisistas; que tiene tendencia a considerar que si le van mal las cosas no es porque él no tenga suficiente capacidad; que tiende a externalizar, a achacar todo a los demás; que no es un cambio de personalidad sino una reflexión sobre aspectos negativos (aprox. 10:25 grabación j.o.). Que cuando se habla de tendencia a roles victimistas, es un poco más de lo mismo, esto es, considera que las cosas les viene dadas desde fuera y él las sufre.

Que en materia de drogas, en el momento de los hechos no se hizo, por lo que no se sabe. Que el acusado lo refiere y por eso se refleja. Que la determinación de tóxicos en autos es de cuando le detuvieron, siendo 14, 16 meses después. Que la única información es lo que MANUEL M. A. les dice, refiriéndoles que siempre ha estado trabajando, haciendo las cosas bien, que parece que trabajaba haciendo horas extras como camarero, no siendo una persona que les indique que llevara una vida al margen de lo socialmente

normalizado. Que atendida la manera de narrar los hechos les dice que al tiempo de los mismos, estaba lúcido y sabía lo que estaba ocurriendo.

Huelga reseñar que la atenuante interesada, descrita en el art. 21.2ª CP, supone un actuar a causa de una grave adicción a las sustancias mencionadas, de modo que, al margen de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, y sin considerar las alteraciones de la adicción en la capacidad intelectual o volitiva del sujeto, se configura la atenuación por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta. Esto es, supondrá que la adicción sea grave, existiendo una relación causal o motivacional de la misma para con los concretos hechos en los que se pretende su apreciación.

Ninguna prueba se ha aportado que, de nuevo, permita ni tan siquiera atisbar la concurrencia de los requisitos exigidos en los términos legal y jurisprudencialmente requeridos. Antes al contrario, atendido su ya relatado y considerado proceder ex ante, ex dure y ex post.

**DECIMOPRIMERO.-** De los expresados delitos de asesinato (previsto en los arts. 139.1.1ª CP en relación con el art. 138 CP), de profanación de cadáver (previsto en el art. 526 CP), de un delito leve de estafa, en grado de consumación (previsto en el art. 248.2 c CP), y de un delito leve de estafa, en grado de tentativa (previsto en el art. 248.1 CP), se considera autor al acusado MANUEL M. A. con DNI XXXXXXXXXX (f 36), por su participación directa y voluntaria en los mismos, tal y como resulta de la actividad probatoria desplegada en el plenario con todas las garantías, debidamente sometida a los principios, entre otros, de inmediación, contradicción y oralidad.

**DECIMOSEGUNDO.-** Concurren en el acusado MANUEL M. A. en relación con el delito de asesinato, previsto en el art. 139.1.1ª CP, en relación con el art. 138 CP, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravantes de comisión por razones de género, prevista en el art. 22.4ª CP y mixta de parentesco (a valorar como agravante), prevista en el art. 23 CP.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en los restantes delitos de profanación de cadáver del art. 526



CP, delito leve de estafa, en grado de consumación, previsto en el art. 248.2 c) CP, y delito leve de estafa, en grado de tentativa, previsto en el art. 248.1 CP.

**DECIMOTERCERO.-** Desde lo expuesto y para en relación con las penas que procede imponer, siendo varios los delitos objeto de pronunciamiento condenatorio y distintas las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurren, o no, en los mismos, se considera procede su separada consideración:

a) Para en relación con el delito de asesinato, previsto en los arts. 139.1.1ª CP en relación con el art. 138 CP, concurren dos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la circunstancia agravante de comisión por razones de género prevista en el art. 22.4ª CP y la circunstancia mixta de parentesco, a valorar como agravante, prevista en el art. 23 CP. Lo anterior sin que, es claro, proceda obviar, antes al contrario, que las tales dos circunstancias concurrentes lo son agravantes, y las dos, y las dos lo son en relación directa con la violencia sobre la mujer (Daria O. L.).

Dispone el artículo 139.1.1ª CP que Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª) Con alevosía.

Atendidas las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal concurrentes, dos agravantes es de aplicación el art. 66.1 4ª) CP: Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concorra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.

Es claro que la pena posible a imponer habrá de entenderse en el presente caso atemperada por y desde el principio acusatorio por la pena interesada, siendo que tanto la Acusación Popular como la Acusación Particular interesan como pena principal la pena de 25 años de prisión (interesando el Ministerio Público 20 años de prisión).

Es igualmente claro el no planteamiento por las acusaciones de pena superior en grado, mas es igualmente claro que los preceptos expuestos ponen de manifiesto una voluntad del Legislador de un mayor reproche penal para en los supuestos en que resultaría aplicable el art. 66.1 4ª) CP, siendo innecesario

recordar la pena prevista por el Legislador ya para el delito de homicidio, de acuerdo por otra parte con la protección que otorga la Constitución al derecho a la vida en su art. 15 (primero de los artículos de la Constitución relativo los derechos fundamentales).

Desde los referidos parámetros, se considera procedente la imposición al acusado MANUEL M. A. de la pena interesada de 25 años de prisión y ello atendido lo ya expuesto, que pone de manifiesto las varias lesiones ocasionadas a su víctima Daria O. L., atendidas también las circunstancias por él sin duda procuradas y aprovechadas para facilitar su perpetración, la especial violencia desplegada, aprovechando, cuando no procurando, las horas de madrugada en las que la soledad es aún mayor si cabe, en la soledad de ambos dos en la habitación, el cansancio sin duda acumulado por Daría al regresar cumplido el horario laboral, y por ello una menor capacidad defensiva, la distinta complejión y fortaleza entre el acusado y su víctima, el agresivo y sorpresivo proceder que llevó a ocasionarle hasta la fractura de mandíbula, evidenciando así la intensidad de su agresivo proceder, abarcando áreas corporales sin duda susceptibles de un más grave resultado lesivo. Lejos de detener su agresivo proceder, de socorrer y/o pedir auxilio, hallándose el agresor y su víctima en posición próxima y enfrentada, arrinconada ésta en zona esquinada de habitación, con enseres y muebles varios, ello en la zona más alejada de la habitación, presentando barrotes la ventana, sin atisbo de actuación defensiva alguna más allá de la interposición por Daría de su antebrazo izquierdo para proteger su rostro y no obstante ser mordido por el acusado, quien no ha acreditado posible signo lesivo, aun cuando lo fuera mínimo, procedió a asestar a Daría no una sino dos puñaladas, ello con movimiento de abrazo o envolvente, quedando con/por ello prácticamente anulada suposición de defensa, haciéndolo con violencia tal hacia su pareja que apuñaló el pulmón izquierdo, el corazón y llegó a alcanzar el pulmón derecho, apuñalamiento mortal de necesidad. Ello sin que, desde luego, proceda obviar no solo la complejión física de Daría para en relación con el acusado, sino también para en relación con el cuchillo intervenido, que evidencia que su intención no lo era la de lesionar, siendo su claro propósito el de matar a Daria O. L.. Ya la STS 18.12.12 recuerda: La doctrina de esta Sala (SSTS 57/2004 de 22 de enero; 10/2005, de 10 de enero; 140/2005, de 3 de febrero; 106/2005, de 04 de

febrero; 755/2008, de 26 de noviembre; 140/2010, de 23 de febrero; 436/2011, de 13 de mayo y 418/2012, de 30 de mayo, entre otras muchas), viene considerando como criterios de inferencia para apreciar el dolo de matar los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto., siendo claro atendido el golpe, su enorme contundencia, y la forma en que finaliza la secuencia agresiva, es claro que la voluntad del recurrente era la de provocar su muerte, de modo directo, siendo las puñaladas letales por dirigidas y penetrantes en corazón y pulmones, esto es, en el aparato o bloque cardiorrespiratorio. Ello sin que proceda obviar antes al contrario, que no obstante ser mortal de necesidad el apuñalamiento llevado a efecto, no consta signo alguno de haber procurado prestar auxilio alguno a su víctima, ni por sí ni a través de tercero, antes al contrario, no sólo no lo pidió, sino que respondió a sus convecinos de vivienda que todo estaba bien. Ello denota un perverso e inmisericorde proceder, que alcanza no solo al debilitamiento, cuando no anulación, de la capacidad de defensa a su víctima, sino a también procurar su impunidad, con su posterior calculado actuar (así los botes de sosa caustica intervenidos, la procurada desaparición de vestigios, atendidas p.e. las zonas de pared que impresionaban haber sido frotadas o limpiadas y picadas, f 1745), ello en modo prolongado en el tiempo, añadiendo un desvalor a la acción, con independencia de los restantes ilícitos penales perpetrados.

En modo alguno resta un ápice a lo anterior el solo relato del acusado, MANUEL M. A., habida cuenta de que sobre los extremos esenciales no presentó sino una clara, cuando no deliberada, inconcreción, carente de corroboración, deviniendo en a todas luces interesado, amén de pretendidamente atenuador cuando no justificador de su delictivo proceder, situando la data de la muerte el 9 ó 10 de octubre, afectando con ello a las diligencias probatorias objetivas, por objetivables de entre la noche del 5/madrugada del 6 de octubre y los días referidos por él (9 ó 10 de octubre), viniendo a atribuir a su víctima (Daria O. L.), un actuar determinante en el

desarrollo (según versión del acusado), de los hechos, pretendiendo así por/con ello la atenuación, cuando no a modo de justificación de su criminal responsabilidad, invocando, entre otras, la circunstancia eximente incompleta referida a la legítima defensa, siendo claro que siempre y en todo caso habría de suponer una agresión ilegítima (en este caso por Daría), hacia su persona, y con/por ello un a modo de su victimización (aun cuando lo fuera atenuada). Ello lo hace aún más reprobable.

Por todo ello se considera procede la imposición de pena de veinticinco años de prisión, con observancia de lo preceptuado en el art. 58 CP, ello con la pena accesoria (art. 55 CP: la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate...), de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Las Acusaciones no integran en sus peticiones aquellas prohibiciones que resultarían de los arts. 57 y 48 CP para en relación con concreta/s persona/s.

Se interesa la imposición al acusado de la pena de libertad vigilada con obligación de someterse a un programa formativo de violencia de género. (art. 192 CP en relación con el art. 106.1 j) CP: 1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas. j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares).

No se considera de aplicación el invocado art. 192 CP, considerando que bien serlo el art. 140 bis CP: A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada. Conforme al art. 105 CP vigente se establecen dos plazos distintos de duración de la libertad vigilada: por un tiempo no superior a cinco años, o bien por un tiempo de hasta diez años, cuando expresamente lo disponga el Código. Preciso es señalar que por las Acusaciones o bien no es interesada o bien no es concretada su extensión.

Sentado lo anterior en línea con lo expuesto en p.e. STS 10.07.14, procede recordar que la libertad vigilada, a partir de la reforma que la citada Ley operó en el CP, pasó a ser de obligada imposición a los condenados a pena

de prisión por uno o más delitos graves contra la libertad e indemnidad sexuales. Así las cosas, el TS en p.e. STS Scc 1ª nº 163/2021, de 24.02.21 (en caso referido igualmente a delito de asesinato), recuerda que el art. 105 CP prevé la duración de la medida, con carácter general, de 5 años y de 10 años, cuando el Código expresamente lo prevea. Que en el caso que examina la medida se impone de acuerdo al art. 140 bis, sin previsión expresa de 10 años, por lo que el límite máximo es el de 5 años de duración máxima. Esta es la extensión en que se impone a MANUEL M. A..

Atendida la expuesta gravedad de los hechos (sin que proceda su descontextualización respecto de los restantes delitos objeto de condena), visto el art. 106.1 CP, se impone a MANUEL M. A. la libertad vigilada durante el tiempo de cinco años, después de terminado el cumplimiento de la pena de prisión, aplicándose la medida interesada, prevista en la letra j), del propio apartado 1 del referido art. 106 (La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares (considerándose procedente en el presente caso que lo sea de tal como se interesa por el Ministerio Fiscal de sometimiento a un programa formativo en materia de violencia de género).

Procede, es claro, el decomiso del cuchillo y de la alcotana aprehendidos en el domicilio, y del cuchillo incautado al acusado en el momento de la detención, a los que se dará el destino legalmente previsto. Su imposición procede atendido el art. 127.1 CP: Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

**DECIMOCUARTO.-** Para en relación con el delito de profanación de cadáveres previsto en el art. 526 CP el Ministerio Fiscal, la Acusación Popular y la Acusación Particular interesaron pena de 5 meses de prisión.

Dispone el art. 526 CP: El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Aun no concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, en modo alguno procede hacer abstracción a la relación que ligara al acusado con su víctima, que justifica la imposición de la pena prevista en su límite superior e interesado, de 5 meses de prisión. Es clara la, cuando menos, desconsideración que en el recuerdo de sus seres cercanos supuso el actuar del acusado en relación con la memoria de Daría, haciéndoles suponer que (lejos de haber sido asesinada y descuartizado y congelado su cadáver), con una clara gratuidad en el contenido de sus mensajes y comunicaciones, que Daría se alejó de aquellos, especialmente de sus familiares, rompiendo con los mismos todos sus lazos, desconociendo aquéllos la causa, siendo que, en gráfica expresión el padre de Daria, EDUARDO O. P. DE B., manifestó que tras recibir el WhatsApp se disgustó porque apostaba por las ganas de retomar estudio y una vida normal, con sus padres, ahorrando dinero, trabajando y que estaba esperanzado con ella, que le sorprendió y le cabreó mucho; que no se podía imaginar lo sucedido en la vida. Asimismo su madre, SUSANA L. M., manifestó hallarse en la creencia de que Daría estaba enfadada, refiriendo que cuando Daría se enfadaba, se alejaba. Su hermana EKATERINA O. L. manifestó que recibió un mensaje, que no conservó, en el que venía a decirle que se iba fuera de Madrid y no quería saber nada de ellas. En definitiva, mensajes que tanto en el ámbito familiar, como en el social y laboral, trascendían una mera estrategia de lograr la impunidad, coadyuvando así también al irreverente trato dado al cadáver de Daría, que fuera desnudado, descuartizado, con cabeza y tronco en posición invertida, con zona genital en parte superior, procediendo a su congelación. Tal conducta lo fue por lo demás muy prolongada en el tiempo, procediendo pues la imposición de 5 meses de prisión, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**DECIMOQUINTO.-** En relación al delito leve de estafa en grado de consumación, la pena interesada lo es de 3 meses de multa con cuota diaria de 10 euros.

El art. 249 párrafo segundo CP prevé: Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

En el presente caso no se ha acreditado razón concreta, ni relación con los restantes hechos, que justifique la pena a imponer lo sea en su límite superior

ni en la cuantía diaria solicitada, sin que proceda hacer plena abstracción de la escasa cuantía del enriquecimiento, y sin que conste denuncia ni reclamación por la persona que resultó perjudicada. La pena a imponer lo será de 1 mes de multa, con cuota diaria de 6 euros, no habiendo sido objeto de acreditación una mayor solvencia del acusado y habiendo éste manifestado su condición de insolvente, sin que se haya tampoco acreditado situación patrimonial que lo desvirtúe, mas tampoco acreditación de una situación de indigencia, situándose en 6 euros la cuota diaria de multa, siendo pacífica y reiterada jurisprudencia, con p.e. STS 20.11.00, la que fija una cuantía de 1.000 pts como "propia de las situaciones de insolvencia", al afirmar "...se ha impuesto una cuota diaria de mil pesetas, muy próxima al mínimo legal. Asimismo en la STS 11.06.02 se recuerda que: "...la determinación de la cuota en estos casos, en que la cantidad fijada está tan próxima al límite mínimo y tan alejada del máximo, no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado." Lo anterior con (art. 53 CP), responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

**DECIMOSEXTO.-** Para en relación con el delito leve de estafa en grado de tentativa se interesa por la Acusación Popular y por la Acusación Particular, atendidos los arts. 248.1 y 249 párrafo segundo CP, en relación con el art. 62 CP, la pena de 20 días de multa con cuota diaria de 10 euros.

Considerando los preceptos invocados y otros concordantes (arts. 15, 16 CP), considerando lo reiterado del proceder tanto para en relación con Lina Marcela como para en relación con Rafael Luis y lo acabado de la tentativa, se considera procedente (vistos los arts. 70, 71 y concordantes CP, atendido el art. 50.3 CP), como pena a imponer que lo sea la interesada de 20 días multa, con cuota diaria de 6 euros, con la accesoria genérica (art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**DECIMOSÉPTIMO.-** A tenor del art. 116 CP, todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Es evidente el daño moral ocasionado por MANUEL M. A..

El Ministerio Fiscal en sus Conclusiones Definitivas interesa que el acusado como responsable civil "ex delicto" (arts. 109 y 116 CP), indemnice a EDUARDO O. P. DE B., padre de Daria O. L., en la cantidad de 120.000

euros, así como a cada una de las dos hermanas de Daría (EKATERINA O. L.y OKSANA O. L.), en 7.000 euros. Ello con abono del interés legal conforme al art. 921 LECi.

La Acusación Popular, ejercida por la Abogacía General en nombre de la Comunidad de Madrid, en sus Conclusiones Definitivas en concepto de responsabilidad civil se adhiere a las formuladas por el Ministerio Fiscal.

La Acusación Particular, interesa que en concepto de responsabilidad (arts. 109 y siguientes CP), el acusado indemnice a EDUARDO O. P. DE B., padre adoptivo de Daria O. L., en 130.000 €, así como a Oksana y a EKATERINA O. L.(hermanas de Daría), en 10.000 €a cada una de ellas.

Así las cosas, habremos de principiar por recordar que el art. 109.1 CP prevé que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

El artículo 115 CP lo es del siguiente tenor: Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Asimismo el artículo 116 del Código Penal vigente determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

En cualquier caso es principio capital en esta materia que el órgano sentenciador no puede conceder más de lo pedido por la Acusación.

Asimismo es sabido que la fijación de un "quantum" indemnizatorio lo es dentro de la competencia discrecional del órgano sentenciador, mas siempre dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (SSTS 27.05.1994, 20.12.1996, 23.03.1999).

Es doctrina general emanada de los arts. 109, 116 y ss. CP que toda persona criminalmente responsable de un delito ha de serlo también civilmente, en el sentido de que el delito es fuente de obligaciones civiles como acto ilícito, y en cuanto que de él se derivan la existencia de daños y perjuicios originados a



través de la relación causal entre la acción y el efecto, de tal modo que el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe ruptura del nexo causal. Por ello la declaración contenida en el referido artículo 116 CP resulta excesivamente amplia al darse figuras delictivas en las que la comisión y consecuente responsabilidad del culpable no presupone necesariamente una pareja responsabilidad civil. Únicamente aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento queda igualmente obligado el autor responsable de un delito o falta. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos.

A título orientativo, que no vinculante, es dable reseñar la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 23.09.15), siendo que ya en el Acuerdo de 10.06.05, de Unificación de Criterios del Orden Penal de la Audiencia Provincial de Madrid se recuerda la conveniencia de aplicar, como criterio orientativo, el «Sistema de Valoración» previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos diferentes del tránsito rodado. Aplicación que presenta como ventajas la uniformidad e igualación de los criterios indemnizatorios, y también la facilitación de las impugnaciones de las víctimas y acusados al contar con unos razonamientos notablemente objetivados. Sin perjuicio de ello, es conveniente que las indemnizaciones resultantes sean incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 ó 20 %, sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado. Todo ello sin excluir la posibilidad de realizar otro tipo de valoración teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes.”

Para en relación con los beneficiarios que se interesan, ha de señalarse que no se ha acreditado en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles que los mismos no posean vida independiente, ni su dependencia económica respecto de Daria O. L., ni aún lucro cesante.

Así las cosas, se considera razonable, máxime el criterio establecido en p.e. STSJ Madrid, de 28 de abril de 2010 (con cita de la STS 2ª 27.11.03), en su F.D. Cuarto, considerar, atendido que según las tablas de indemnizaciones,

correspondientes al año en curso, por causa de muerte al progenitor, si el hijo fallecido es menor de 30 años, que lo sería de 73.748,33 euros y a cada una de las dos hermanas (no habiéndose concretado que sean mayores o menores de 30 años), procederá esta última consideración y por ello respecto a cada una de ellas supondría una cifra de 15.803,21 euros. Cifras que se consideran por ello ajustadas, como también la procedencia de su incrementación, atendiendo al principio de reparación íntegra (Ley 35/2015), y de reparación vertebrada que tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos, rigiendo no sólo las consecuencias patrimoniales sino también las morales o extra patrimoniales, lo que implica compensar mediante cuantías socialmente suficientes y razonables, siéndolo a EDUARDO O. P. DE B. en 110.000 euros, y a Ekaterina y a OKSANA O. L. en 10.000 euros a cada una de ellas (siendo que las Acusaciones Pública y Popular interesaron 7.000 € y la Acusación Particular 10.000 €), atendido el principio dispositivo y de justicia rogada. Cantidades todas y cada una de ellas que devengarán el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

**DECIMOCTAVO.-** Vistos los arts. 123 CP, 240 LECr y concordantes se impone al acusado MANUEL M. A. el pago de las costas devengadas.

Interesándose por la Acusación Particular en su escrito de Conclusiones Definitivas la inclusión expresa de las costas devengadas por la referida Acusación, procede señalar que el pronunciamiento condenatorio incluye las devengadas por la Acusación Particular, siendo reiterada la jurisprudencia, así, por todas, la STS 2ª 10.04.03, que ha establecido que la exclusión de las costas de la Acusación Particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia. No concurriendo tal circunstancia es claro que procede su imposición.

La referida STS 10.04.03 recuerda a su vez la STS 1980/00, y sintetizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con abundantes citas de las sentencias precedentes, recuerda que la condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular (artículo 124 CP); que la condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las devengadas por la Acusación Particular o Acción Civil,

según reiterada Jurisprudencia de la Sala; que la exclusión de las costas de la Acusación Particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia, según la doctrina jurisprudencial; que el apartamiento de ésta regla general debe ser especialmente motivado, en cuanto hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado,

### **FALLO**

Conforme al Veredicto de culpabilidad, expresado por el Tribunal del Jurado en el proceso TJ 1808/2020:

DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, previsto en los arts. 139.1.1ª CP en relación con el art. 138 CP, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de comisión por razones de género, prevista en el art. 22.4ª CP, y mixta de parentesco (a valorar como agravante), prevista en el art. 23 CP, a la pena de VEINTICINCO (25), años de prisión, con la accesoria (art. 55 CP), de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Se acuerda asimismo la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada, para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta (arts. 106.2, 140 bis CP), por tiempo de 5 años aplicándose las medidas previstas en la letras j) del art. 106.1 CP (lo que supone la obligación de participar en un programa formativo en materia de violencia de género).

DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito de profanación de cadáver del art. 526 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cinco meses de prisión, con la accesoria genérica (art 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado MANUEL M. A., con

DNI XXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito leve de estafa, previsto en el art. 248.2 c) CP, en grado de consumación, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 1 mes de multa con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 CP), en caso de impago.

DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito leve de estafa en grado de tentativa, previsto en los arts. 248.1, 15, 16 y 62 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 20 días de multa con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 CP), en caso de impago.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL MANUEL M. A., con DNI XXXXXXXXXXXX, indemnizará a EDUARDO O. P. DE B. en la cantidad de 110.000 euros, y a Ekaterina y a OKSANA O. L. en por mor del principio dispositivo en 10.000 euros a cada una de ellas. Cantidades, todas y cada una de ellas, que devengarán el interés legal previsto en el art. 576 LECi y concordantes.

Se acuerda el DECOMISO del cuchillo y de la alcotana aprehendidos en el lugar de los hechos y del cuchillo incautado al acusado en el momento de la detención, a los que, una vez, en su caso, devenga firme la presente sentencia, se dará el destino legalmente previsto.

Se acuerda (art. 69 LO 1/04), el MANTENIMIENTO de las medidas cautelares acordadas durante la tramitación de los recursos que eventualmente se interpongan contra la presente resolución.

Lo anterior con expresa condena en costas.

Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena, de todo el tiempo de privación de libertad que en tal situación haya permanecido MANUEL M. A. por razón de esta causa.

Sin perjuicio de la formación de Pieza Separada de Responsabilidad Civil, a los correspondientes y debidos efectos, procédase a la inmediata remisión de testimonio de la sentencia recaída al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruyó la presente causa; expídanse y remítanse las certificaciones correspondientes por el/la Letrado/ de la Administración de Justicia; procédase a su inscripción en el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica; dese cuenta a los organismos normativamente establecidos con arreglo a la

legislación vigente; llévase a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas con las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la forma, tiempo y términos previstos en los artículos 846 bis a), 846 bis b), 846 bis c) LECr y concordantes.

Únase el Acta del Veredicto del Jurado y Anexos de Fundamentación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo,

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.